
La *Litis contestatio* en el proceso penal canónico*

The Litis contestatio in the Canonical Penal Trial

RECIBIDO: 2 DE ABRIL DE 2020 / ACEPTADO: 7 DE MAYO DE 2020

William L. DANIEL

Profesor Asistente

The Catholic University of America. School of Canon Law. Washington, D.C.

orcid 0000-0001-5183-8717

danielw@cua.edu

Resumen: Uno de los elementos principales del proceso es el acto por el que el juez, tras haber oído a las partes y valorado el *libellus*, determina los términos de la controversia (la *litis contestatio*). La tradición canónica sugiere que, en el juicio penal, este momento puede reconfigurarse como *delicti contestatio*, puesto que supone poner en conocimiento del juez la *notitia criminis* y su oposición, o al menos el reconocimiento de ser el acusado. Este momento señala la iniciación del *contradictorium* en el proceso penal y constituye la base de la defensa propia en el proceso. La praxis judicial considera suficiente, para la fórmula de la duda, que se indique el delito que se le imputa junto a la pena que le corresponde que, por lo común, queda indeterminada, excepto en el caso de las penas más graves. Sin embargo, la justicia natural y la racionalidad del proceso parecen sugerir que, en la fórmula de la duda, debería delimitarse más concretamente la pena. Este proceder podría dar lugar también a un procedimiento administrativo penal más justo.

Palabras clave: Proceso penal, Proceso judicial, *litis contestatio*, Fórmula de la duda, *contradictorium*, Derecho de defensa, Dimisión del estado clerical.

Abstract: One of the principal elements of the trial is the act by which the judge, after hearing the parties and weighing the *libellus*, determines the terms of the controversy (the *litis contestatio*). Canonical tradition suggests that this moment can be reconfigured in a penal trial in terms of the *delicti contestatio*, since it involves a bearing witness before the judge of the public *notitia criminis* and opposition to it or at least the acknowledgment of being the one accused of it. This moment marks the institution of the *contradictorium* in the penal process and constitutes the basis for procedural self-defense. Judicial praxis deems it sufficient for the formula of the doubt to indicate the alleged delict together with a commonly indeterminate penalty, except in the case of most serious penalties. However, natural justice and the rationality of the judicial process seem to suggest that the formula of the doubt be endowed with greater specificity of the threatened penalty. This could even have implications for a more just administrative penal process.

Keywords: Penal Process, Judicial Process, *litis contestatio*, Formula of the Doubt, *contradictorium*, Right of Defense, Dismissal from the Clerical State.

* E-version available in English.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La naturaleza de la *litis contestatio* en una causa penal. 2.1. *Un acto del poder judicial*. 2.2. *Respuesta del acusado*. 2.2.1. *La litis contestatio en causas contenciosas*. 2.2.2. *La delicti contestatio*. 3. Elementos jurídico-procesales de la *delicti contestatio*. 3.1. *El contradictorium*. 3.2. *El derecho de defensa*. 4. El contenido de la fórmula de la duda penal. 4.1. *El objeto del juicio penal*. 4.2. *La fórmula de la duda penal en la praxis judicial*. 4.2.1. *Penas indeterminadas en la fórmula de la duda*. 4.2.2. *Penas determinadas en la fórmula de la duda*. 5. Indicación de la posible pena en la *delicti contestatio*. 5.1. *El momento(s) de determinación de la pena*. 5.2. *Un contradictorium más completo*. 5.3. *La racionalidad del orden judicial*. 5.4. *El alcance de la discrecionalidad del juez*. 6. Implicaciones para el proceso penal simplificado. 7. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

La así llamada administrativización del proceso penal requiere poner atención a lo que es esencial para un proceso justo, atención que Mons. Joaquín Llobell ha prestado de manera elocuente y extensa¹. Al mismo tiempo, a modo de solución pragmática a las apremiantes exigencias contemporáneas, se tiende a un retorno a la forma propiamente judicial del ejercicio del poder coercitivo, que justamente se prescribe en la sagrada disciplina de la Iglesia como vía ordinaria de administración de justicia, cuando se atribuye la comisión de un delito².

¹ Este fenómeno consiste en promover, tanto en la legislación como en la praxis, la imposición o declaración hasta de las penas más graves mediante un proceso simplificado, por parte de una autoridad administrativa que tenga algún interés público en el castigo (distinta de un tercero imparcial, o de un juez), a veces incluso sin derecho a impugnar la decisión. Este procedimiento puede ser justificado, como Mons. Llobell demuestra, en la medida en que es eficaz para el descubrimiento de la verdad, permite el derecho de defensa, e impone a la autoridad la obligación de actuar de acuerdo con la norma de la certeza moral; y que normalmente respete el derecho a un doble nivel de jurisdicción. Ver especialmente J. LLOBELL, *Il giusto processo penale nella Chiesa e gli interventi (recenti) della Santa Sede*, Archivio Giuridico 232 (2012) 165-224, 293-357; IDEM, *Giusto processo e "amministrativizzazione" della procedura penale canonica*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Revista telemática (www.statoechiese.it) (2019/n. 14) 1-62, y otros en las notas 1 y 4.

² Cfr. CIC can. 1341; CCEO can. 1402; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normarum mutationes introductae in M.P. "Sacramentorum sanctitatis tutela"*, 21-V-2010, Communicationes 42 (2010) 333-344, en el art. 21 § 1 (sub "Titulus II. De ordine iudiciario") (actualmente SST / 2010).

Una mayor apreciación de esta norma y de la importancia de la justicia penal eclesial suscita reflexiones sobre la forma correcta de proceder en el desarrollo del proceso penal.

Además de exponer y analizar todo el *iter* del proceso penal de un modo útil para los estudiantes, es ventajoso desde el punto de vista científico prestar atención a los momentos individuales que incluye y advertir su interconexión con los restantes. Al hacerlo así, se empiezan a entender las indicaciones concretas de la norma del can. 1728 § 1 (CCEO can. 1471 § 1)³.

La dinámica del juicio penal reside en la acusación del ministerio público de la Iglesia; su inicio tiene lugar en el momento de citar al acusado (can. 1517). Su dinamismo interior se sitúa en el seno de la investigación judicial (instrucción de la causa) y el debate (discusión de la causa). Y su momento decisivo es la deliberación del juez y la emisión de la sentencia definitiva. La culminación procesal de los dos primeros momentos procesales y presupuesto para los demás es el fundamento o piedra angular⁴ del juicio penal: la *litis contestatio* en la que el juez establece los términos de la controversia o determina la fórmula de la duda⁵. También es un aspecto de la causa penal que la distingue de las

³ También el CIC/17 se remitía a las normas sobre juicios en general con respecto a la *pars dynamica* del juicio penal (cfr. can. 1959). Para obtener una relación de los aspectos del juicio contencioso que no se aplican al penal, y asuntos relacionados con los gastos judiciales, consultar el esquema de *praevium canonum* en Communicationes 48 (2016) 163, sub “Can. 10 § 2”.

⁴ M. LEGA – V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica iuxta Codicem iuris canonici*, vol. 2, Anonima Libreria Cattolica Italiana, Roma 1950, 545, n. 1. Sobre la necesidad sustancial de la *litis contestatio*, leemos: «...in tabulis processualibus debet haberi actus quo iudex, per pensa actoris petitione vel petitionibus et rei responsionibus, declarat quinam sint controversiae termini (...) et huiusmodi actus confici debet tum in *contensiosis* tum in *criminalibus*» (*ibid.*, 548, n. 6). Cfr. SAGRADA ROTA ROMANA (= SRR), Sentencia definitiva c. DE JORIO, *Monacen.*, *Nullitatis matrimonii*, 27-I-1965, SRR Decisiones, vol. 57, 84, n. 9: «Nos quoque concedimus *litis contestationem* esse fundamentum causae, quia eadem determinatur obiectum seu materia iudicii».

⁵ «La necessità [della *litis contestatio*] deriva dalla finalità di questo atto, vale a dire, la fissazione certa di ciò che costituirà poi l’oggetto dell’istruttoria, del dibattimento e della decisione» (M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale e canonico*, 5ª ed., Editiones Institutum Iuridicum Claretianum, Roma 2006, 373). Cfr. TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA (= TRR), Decreto c. FUNGHINI, *Campinae Grandis*, *Nullitatis matrimonii; Nullitatis sententiarum*, 24-V-1989, TRR Decreta, vol. 7, 102, n. 3.

causas contenciosas más comunes (*nullitatis matrimonii*)⁶ y le proporciona una expresión concreta al objeto de una causa penal. Esto se puede ver demostrando su carácter particular en una causa penal (*poenalis*), tanto en lo que respecta a su naturaleza particular como a su papel en la iniciación del *contradictorium*, e identificando y examinando la praxis judicial.

2. LA NATURALEZA DE LA *LITIS CONTESTATIO* EN UNA CAUSA PENAL

El *ius vigens* ha introducido cierta evolución en la noción de *litis contestatio*. Desde la *cognitio extra ordinaria* empleada en el Imperio Romano, se han añadido claramente elementos públicos y privados. Como puede verse, ahora domina el elemento público (el acto del juez), necesariamente vinculado a los elementos privados (la disposición litigiosa de las partes).

2.1. *Un acto del poder judicial*

Las partes que intervienen legítimamente en todo juicio penal, a saber, el promotor de justicia y el acusado, pueden proponer varias acusaciones o defensas en distintas fases. En la fase introductoria del proceso propiamente dicho, el *libellus accusationis* puede incluir distintos requerimientos sobre puntos fácticos, en cuya respuesta el acusado puede contestar con mayor o menor idoneidad, persuasión o relevancia. La comunicación del *libellus* (can. 1508 § 2) revela ya, hasta cierto punto, el objeto de la controversia, ya que el *libellus* es el acto jurídico que solicita el ministerio del juez y propone el objeto del juicio (cann. 1501-1502); y ese ministerio es tal que el juez debe ejercerlo como servicio público de la Iglesia (cfr. can. 1457 § 1).

Al mismo tiempo, el *libellus accusationis*, aunque autorizado por mandato del Ordinario (can. 1721 § 1), no es un acto de poder o autoridad pública; es una petición por la cual se invoca este poder y al que está sujeto (cfr. can. 1505 § 1). Por tanto, incluso en una causa penal,

⁶ Sobre la tendencia a evitar la expresión "*litis contestatio*" en causas de nulidad matrimonial, ver B. UGGÉ, *La terminologia non contenzioso dell'istruzione "Dignitas connubii"*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 18 (2005) 364-375.

«lo que el peticionario haya escrito en el *libellus* de ningún modo ha de considerarse necesariamente como objeto de la causa en el juicio»⁷. A pesar de haber sido escrito y presentado por un ministro público de la Iglesia, que además es docto en derecho canónico, puede contener narraciones de hechos y acusaciones que carezcan de fundamento u objetividad. Cualquiera que sea el caso, el buen orden del juicio exige que su objeto sea claramente establecido por el *dominus processus*, es decir, el juez. Leemos en can. 1513: «Se da la *litiscontestación* cuando, por sentencia del juez, quedan fijados los límites de la controversia, tomados de las peticiones y respuestas de las partes» (cfr. CCEO can. 1195 § 1). Como reconoce la doctrina común sobre el *ius vigens*, el juez, tras sopesar la acusación y las respuestas del acusado, lleva a cabo la *litis contestatio* con su propia deliberación plasmada en la sentencia judicial, no como mera ratificación de un cuasicontrato entre acusador y acusado⁸.

Como acto definitivo del juez, –es un decreto ordenatorio con componentes potencialmente decisorios (cfr. can. 1617)–, la *litis contestatio* perfecciona el establecimiento de la relación procesal entre las partes bajo su autoridad: «Una vez que se haya propuesto la petición judicial, ya se ha establecido cierta relación entre una parte y el juez; cuando

⁷ Ver TRR, Decreto *c.* ALWAN, “Ioubbe.-Sarben. et Iunien. Maronitarum, Nullitatis matrimonii; Pensionis alimentariae; Nullitatis sententiae”, 11-VI-2002, TRR Decreta, vol. 20, 92, n. 7.

⁸ Ver, p. ej., Communicationes 41 (2009) 129, sub “*Can. 1729 § 2*”; I. GORDON, *De iudiciis in genere. II. Pars dinamica*, Pontificia Universitas Gregoriana, Roma 1972, 15, nn. 54-56; P. V. PINTO, *I processi nel Codice di diritto canonico: Commento sistematico al Lib. VII*, Pontificia Università Urbaniana-Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1993, 250-252; L. CHIAPPETTA (F. CATOZZELLA ET AL. [eds.]), *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, vol. 3, 3ª ed., Edizioni Dehoniane, Bologna 2011, 104-106, nn. 5372-5373; A. STANKIEWICZ, *Comentario al can. 1513*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Exegetical Commentary on the Code of Canon Law*, Gratianus Series, vol. IV/2, Wilson & Lafleur Ltée-Midwest Theological Forum, Montréal-Chicago 2004, 1156; M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, cit., 369-370; G. P. MONTINI, *De iudicio contentioso ordinario. De processibus matrimonialibus. Pars dinamica*, 3ª ed., Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 2012, 76-77; G. MARAGNOLI, *La formula del dubbio (artt. 135-137), en Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'Istruzione “Dignitas connubii”*. Parte Terza: La parte dinamica del processo, Studi Giuridici 77, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 2008, 88; C. M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción “Dignitas connubii”*, Dykinson, Madrid 2008, 240, IV.1.

se completa la citación, la relación se extiende también al adversario. La *litis contestatio*, que determina el objeto de la relación, se erige en fundamento del juicio»⁹.

El objeto de este acto del juez es la definición de los términos de la controversia u *obiectum seu materia iudicii*¹⁰. Se formula como pregunta, comúnmente llamada formulación de la duda (*formula dubii*) y habitualmente situada como parte dispositiva del decreto. La determinación del objeto del juicio pertenece a la naturaleza del juicio¹¹, incluso aunque la manera en que se realiza puede dejarse a la prudencia del legislador¹². Porque los diversos argumentos o peticiones hechas por las partes en cualquier juicio no pueden ser exploradas caprichosamente antes de que lo haga el tribunal de justicia. Obviamente, tampoco se pone en marcha la función judicial de la Iglesia por la mera existencia de una controversia entre fieles, o por la mera comisión y denuncia de alguna grave violación de una ley a la que se aplica una pena. La definición del objeto del juicio penal es propia de la persona que juzga, ya que la presentación de una controversia extrajudicial de otra índole o de un conflicto social ante el juez lo sitúa dentro del marco público contencioso del juicio¹³. El juez es la figura pública que conoce la ley y está facultado para declarar lo que es justo (*iura novit curia*)¹⁴.

⁹ Ver F. ROBERTI, *De processibus*, vol. 1, Athenaeum Pontificii Seminarii Romani ad S. Apollinaris, Roma 1926, 421, n. 276.

¹⁰ «Obiectum seu materia iudicii determinatur litis contestatione qua proponuntur controversiae termini iudicialiter definiendi», *Communicationes* 38 (2006) 136. Este era el texto del can. 154 del *schema* 1976 (*ibid.* 41 [2009] 390) pero fue suprimido en la unificación de textos (cfr. *ibid.* 11 [1979] 92-93).

¹¹ Cfr. SRR, Sentencia Interlocutoria c. POMPEDDA, *Corporis Christi, Nullitatis sententiae*, 23-VII-1986, SRR Decisiones, vol. 78, 480-481, n. 9. También: “È un momento importantissimo...” (A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1996, 180, n. 9).

¹² Y el legislador visualiza “dos tipos de *litis contestatio*”: una basada en peticiones y respuestas comunicadas al juez, o al final de una sesión presencial celebrada entre las partes y moderada por el juez (cann. 1507 § 1; 1513 §§ 1-2). Cfr. TRR, Decreto c. RAGNI, *Ruremunden.*, *Nullitatis matrimonii; Nullitatis sententiae*, 26-X-1993, TRR Decreta, vol. 11, 174, n. 5.

¹³ «Lis enim tunc videtur contestata, cum iudex per narrationem negotii causam audire coeperit» (C. 3.9.1).

¹⁴ SRR, Sentencia c. SERRANO RUIZ, *Bononien.*, *Nullitatis matrimonii; Conformitatis sententiarum*, 24-X-1986, TRR Decreta, vol. 4, 146, 5c.

Dicho esto, si bien el juez es el *dominus processus*, no puede dominarlo cayendo en la arbitrariedad. Con respecto a la definición del objeto del proceso, su necesaria independencia en calidad de tercero le prohíbe agregar acusaciones personales como si él fuera el acusador (*nemo iudex sine actore*). No puede ignorar las peticiones y respuestas de las partes, que “deben ser sopesadas” (*ponderari debere*) antes de emitir su decreto¹⁵. Tampoco puede permanecer pasivo frente al silencio de las partes tras la citación, o descansar satisfecho con respuestas informales, como las que el acusado puede dar a través de una llamada telefónica¹⁶. En la *litis contestatio*, por lo tanto, mientras que, por un lado, el juez no está obligado a admitir todas las alegaciones que pueda hacer el promotor de justicia, por otro lado, «claramente no está permitido que el juez se exceda o se desvíe de los hechos delictivos afirmados por el promotor de justicia, con el fin de iniciar por iniciativa propia, por así decirlo, una investigación sobre otros posibles delitos»¹⁷. La protección

¹⁵ Ver TRR, Decree *c. BOCCAFOLA, Neo-Eboracen., Nullitatis matrimonii; Nullitatis sententiae et decreti confirmatorii; Novae causae propositionis*, 25-VII-1989, TRR Decreta, vol. 7, 145, n. 14. El mismo *ponens* repitió esta expresión en una causa *Pittsburgensis* (*ibíd.*, vol. 8, 87, n. 5).

¹⁶ «In casu quidem sub iudice invocato, ex actis iam confectis in Tribunali Atrebaten., partes litigantes videntur in iudicio nec convenisse in persona vel per alios rite mandatos, neque per documenta iure recepta» (SRR, Sentencia *c. DE LANVERSIN, Atrebaten., Nullitatis matrimonii; Nullitatis decreti*, 14-II-1985, TRR Decreta, vol. 3, 39, n. 14).

¹⁷ Ver TRR, Sentencia definitiva *c. MCKAY, Poenalis; Iurium et refectiois damnorum*, 23-VII-2010, TRR Decisiones, vol. 102, 318, n. 12. En esta causa, el promotor de justicia había acusado a un sacerdote de abuso de su cargo por haber escrito una carta promisorio en nombre de la parroquia, mientras que el juez *ex officio* agregó los cargos de alienación (apropiación – traspaso – transferencia de propiedad) ilegítima, negligencia culpable en su cargo y cierta violación grave de la ley divina o eclesial en el sentido de can. 1399. En otra causa, este mismo carácter innovador del juez llevó a la declaración de nulidad parcial de la sentencia condenatoria, en cuanto que decidió una causa que no había sido presentada previa petición judicial (cfr. Sentencia definitiva *c. MCKAY, Poenalis*, 20-VI-2011, TRR Decisiones, vol. 103, 315-327, su n. 15). Sobre el mismo principio, ver también, por ejemplo, SRR, Decreto *c. FALTIN, Matriten., Separationis; Nullitatis sententiarum*, 25-V-1987, TRR Decreta, vol. 5, 82, n. 9c. Para algunas notas doctrinales que parecen estar en tensión con estos principios, ver R. COLANTONIO, *La “litis contestatio”*, en P. A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico. Nuova edizione riveduta e ampliata*, Studi Giuridici 29, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1994, 531, que cita una sentencia de 1909 *c. LEGA*, que no puede aplicarse tan fácilmente a la disciplina penal actualmente en vigor.

contra una arbitrariedad intrínseca a la sentencia es su motivación, la cual revela el nexo entre las peticiones y respuestas y la parte dispositiva de la sentencia (la fórmula en sí misma). Esto pone de manifiesto en términos concretos la importancia de apoyar las respuestas a la citación de manera argumentada. Y obviamente, tales respuestas deben formalizarse de modo apropiado de cara a un juicio cuando solo se hayan presentado en un principio de manera informal, especialmente, en el caso de respuestas del acusado, con la ayuda del abogado que debe ser designado ante la *litis contestationem* (can. 1723 § 2).

Por lo general, si el *libellus accusationis* ha sido escrito cuidadosamente con razonado fundamento en la investigación preliminar, la *litis contestatio* no contendrá sorpresas para el acusado. El objeto de la controversia se habrá comunicado efectivamente al acusado en la citación, y la *litis contestatio*, prácticamente hablando, servirá para confirmarlo definitivamente a todas las partes¹⁸. El verdadero respeto al derecho de defensa exige, por supuesto, que el decreto se comunique a ambas partes, es decir, que se les dé a conocer el objeto de la controversia¹⁹.

Sin una definición clara del objeto de la controversia, el proceso será nulo²⁰. De manera que, si no se ha decretado adecuadamente tras la citación y antes de la instrucción de la causa, se le debe prestar atención sin demora como condición *sine qua non* para que el juicio pueda continuar²¹. De lo contrario, ocurrirá que «una decisión [se] emita sin

¹⁸ Cfr. F. ROBERTI, *De processibus*, vol. 1, cit., 453, n. 301.2; F. WERNZ – P. VIDAL, *Ius Canonicum. Tomus VI: De processibus*, 2ª ed., Universitas Gregoriana, Roma 1949, 360, n. 400.

¹⁹ Ver, p. ej., TRR, Decreto c. BOCCAFOLA, *Paulopolitana et Minneapolitana, Nullitatis matrimonii; Nullitatis sententiarum et novae causae propositionis*, 16-IV-1991, TRR Decreta, vol. 9, 51, n. 15; TRIBUNAL SUPREMO DE LA SIGNATURA APOSTOLICA, Sentencia, *Disciplinaria*, Prot. n. 27200/96 CG, 18-XII-1996, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *I giudizi nella Chiesa. Il processo contenzioso e il processo matrimoniale*, Quaderni della Mendola 6, Glossa, Milan 1998, 75, nota 154 (citada por J. LLOBELL); TRR, Sentencia c. BOTTONE, *Gedanen., Nullitatis matrimonii; Nullitatis sententiae*, 8-III-2000, TRR Decreta, vol. 18, 57, n. 5.

²⁰ Para un ejemplo relativamente reciente de esto, ver Decreto c. VERGINELLI, *Salten. in Uruguay, Poenalis; Nullitatis sententiae*, 15-X-2004, TRR Decreta, vol. 22, 68-75. Cfr. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de derecho procesal canónico*, 2ª ed., Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 2007, 169, n. 4.

²¹ Como se evidenció en el decreto de un caso particular, el Papa pudo seguir adelante solo después de que se aclaró el objeto de la controversia: «Lite vero coram nobis legitime contestata» (X. 1, 6, 54 § 4). Del mismo modo, ante una disputa sobre la *litis*

ningún proceso, sin *contradictorium* y con negación del derecho a la defensa»²².

2.2. Respuesta del acusado

2.2.1. La litis contestatio en causas contenciosas

El acto del juez por el que se define el objeto del juicio tiene como contenido la fórmula de la duda, es decir, la cuestión que va a ser investigada, debatida y resuelta. Para llegar a esta fórmula es necesario que el juez haya escuchado a la parte acusada, o al menos que haya intentado escucharla (*audiatur et altera pars*). La citación judicial es, en parte, el mecanismo procesal para promover esta audiencia previa (can. 1507 § 1). Tradicionalmente, la *litis contestatio* se ha entendido como la confluencia de la acusación del promotor de justicia y de la respuesta contraria (*contradictio*) del acusado, manifestadas ante el juez²³. Sin duda con esta mentalidad, recientemente se ha llegado a caracterizar la definición del objeto del juicio como el *resultado* de la *litis contestatio*²⁴.

Sin embargo, esta noción tradicional ha sido actualmente modificada, ya que, en general, las partes convocadas pueden dar varias respuestas. Esta es la razón por la que la legislación general ya no insiste

contestatio, el papa Inocencio III pudo proceder en el tratamiento de la controversia solo «lite coram nobis plenissime contestata» (X. 2, 7, 6).

²² Ver TRR, Decreto *c. SABLE, Columben., Nullitatis matrimonii; Nullitatis sententiae*, 24-V-1999, TRR Decreta, vol. 17, 148, n. 7, en la cual el tribunal de segunda instancia emitió una decisión sin ningún proceso, incluyendo “absentia ... litis concordationis”.

²³ «Lis fuerit contestata, post narrationem propositam et contradictionem obiectam» (Cod. 3.1.14.4). «Non per positiones et responsiones, sed per petitionem in iure propositam et responsionem secutam fit litis contestatio, qua ommissa nullus est processus» (X. 2, 5, 1). «Obiectum seu materia iudicii constituitur ipsa litis contestatione, seu formali conventi contradictione petitioni actoris, facta animo litigandi coram iudice» (CIC/17 can. 1726).

²⁴ Una decisión de la Rota hace mención de «decreti quo, post litis contestationem, termini controversiae definiuntur (can. 1513)» (TRR, Decreto *c. BURKE, Madraspolitana et Meliaporen., Nullitatis matrimonii; Confirmationis sententiae*, 20-VII-1988, TRR Decreta, vol. 6, 175, 4d). Ver también, p. ej., P. V. PINTO, *I processu...*, cit., 252, nota 354; J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, «Fijación del *dubium*», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. 3, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2012, 990 (en adelante *DGDC*).

en la *contradictio rei animo litigandi facta* (cfr. CIC/17 can. 1726), sino tan solo en el decreto del juez cuyo contenido es *ex partium requestibus et responsionibus desumpt [um]* (CIC/83 can. 1513 § 1). Si bien se trata de una modificación razonable, parece haber sido influida por la matrimonialización del proceso contencioso ordinario, o la inclinación a adaptar el proceso, a pesar de su utilidad general para cualquier tipo de juicio, a las causas de nulidad matrimonial, dado que el cónyuge que no sea el actor puede no tener opción de oponerse a una declaración de nulidad matrimonial, e incluso el defensor del vínculo puede no tener nada razonable que presentar contra el *libellus*, algo que la parte tiene derecho a presentar (cfr. can. 1432)²⁵.

En causas contenciosas, es razonable esperar que la parte demandada niegue la acusación, o dé una respuesta negativa. De lo contrario, el demandado se esforzaría presumiblemente por evitar el juicio pactando algún tipo de acuerdo extrajudicial. Esto ha llevado a la doctrina a afirmar que, donde hay una respuesta totalmente afirmativa a la citación (es decir, total admisión y aceptación de los *petita*), «de ninguna manera puede haber una verdadera *litis contestatio*, ya que quien así confiesa no tiene la intención de litigar. Por lo tanto, en tal caso, el juez no debe dictar la sentencia sino imponer un precepto al acusado, que este debe cumplir durante un cierto tiempo»²⁶. De este modo, su negativa a hacerlo constituye una voluntad litigiosa (*animus litigandi*)²⁷. En este sentido, a pesar de que la *instantia* comienza su con la citación (can. 1517), es incluso cierto que la *litis contestatio* puede considerarse el «fundamento y el comienzo del juicio»²⁸. Porque, en cierta modo, las partes dan mutuo testimonio (como *con-testes*) de que existe una controversia (*lis*) entre

²⁵ Cfr. *Communications* 38 (2006) 136, donde el entonces arzobispo Sabattani justificó la abolición del mencionado lenguaje litigioso citando las diversas reacciones que el cónyuge convocado puede tener ante la citación. Ver también S. VILLEGGIANTE, *Ammissione del libello e concordanza del dubbio*, *Ephemerides Iuris Canonici* 34 (1978) 321-322, nn. 30-31.

²⁶ Ver F. SCHMALZGRUEBER, *Jus ecclesiasticum universum brevi methodo ad discentium utilitatem explicatum seu lucubrationes canonicae in quinque libros Decretalium Gregorii IX Pontificis Maximi*, vol. 2, Typographia Rev. Cam. Apostolicae, Roma 1844, 238-239, 242, nn. 3 y 6, cita en 239.

²⁷ Cfr. M. LEGA – V. BARTOCETTI, *Commentarius...*, vol. 2, cit., 545-546, nn. 2-3.

²⁸ Ver F. SCHMALZGRUEBER, *Jus ecclesiasticum universum...*, cit., 235, Titulus V, n. 1.

ellas²⁹. Por consiguiente, la *litis contestatio* parecería exigir al menos la «intención de obtener una resolución *judicial* sobre la cuestión» planteada entre las partes³⁰. Teniendo en cuenta el elemento esencial y definitorio de la decreto del juez (*vide supra* 2.1), desde cierta perspectiva se puede entender que la *litis contestatio* tiene un carácter cuasi contractual, ya que ambas partes se someten voluntariamente a la jurisdicción del juez: el peticionario inicia la causa, y el demandado no está dispuesto a resolver el asunto extrajudicialmente, ya sea por rechazo o por pasividad³¹.

2.2.2. *La delicti contestatio*

Si bien no se discute la existencia de la *litis contestatio* en un juicio penal (cfr. can. 1728 § 1), es necesario que tenga un carácter distinto al descrito anteriormente. Porque una causa penal no solo concierne al bien público en general, sino que además es incoada por orden de la administración pública de la Iglesia, por su innata orientación hacia el bienestar de la sociedad. Esto dota a su objeto de inmunidad frente a la libre disposición de las partes privadas, como la que podría ponerse de manifiesto en un acuerdo extrajudicial³². No implica primordialmente una controversia en la que uno reclama un derecho contra otro (*lis*), sino la acusación pública de la comisión de un delito que produce un daño a la sociedad. La obligación, en lo posible, de evitar los “*lites in populo Dei*” (can. 1446 § 1) debe entenderse siempre que exista alguna medida no procesal que pueda reparar el escándalo, restaurar la justicia y reformar al delincuente, como la corrección fraterna, la reprensión u

²⁹ Cfr. A. REIFFENSTUEL, *Jus canonicum universum complectens tractatum de regulis juris*, vol. 2, Louis Vivès, Paris 1866, 283, n. 22: «Nam *contestari*, idem est ac *simul testari*: atqui reus (...) confitendo simul cum actore testatur super re petita».

³⁰ Ver Comunicaciones 38 (2006) 136, cursiva en el original.

³¹ Esto último puede decirse con razón del defensor del vínculo que, en nombre de la Iglesia, no cede ante la acusación de nulidad matrimonial sino que insiste expresamente en que la cuestión se someta a la jurisdicción de la Iglesia.

³² Cfr. M. LEGA – V. BARTOCETTI, *Commentarius...*, vol. 2, cit., 563-564, n. 8. Con respecto a una atenuación de la fuerza en la respuesta a la citación en causas relacionadas con el bien público (especialmente las matrimoniales), ver S. TESTA BAPPENHELM, «*Litis contestatio*», en *DGDC*, vol. 5, 198.

otros medios (can. 1341). En la tradición canónica, la *litis contestatio* en las causas penales ha sido designada de otras formas como *contestatio facti criminosi*³³, *contestatio delicti*³⁴ o *contestatio acusatationis*³⁵.

El acusado, que ya debería haber sido escuchado antes de la emisión del decreto que insta la incoación del proceso judicial (cfr. cann. 50; 1718 § 1), primero se entera de la acusación judicial propiamente dicha en el momento de ser citado. La finalidad de dicha citación es indicada por el legislador, que la llama *citatio ad litem contestandam* (cfr. can. 1507 § 1), aunque podría considerarse como *citatio ad delictum contestandum*, lo que significa que, en el proceso penal, el acusado se enfrenta a la acusación y se posiciona ante el juez, dando testimonio, por así decirlo, de que él es el acusado del delito. ¿Cuál es el contenido de esta respuesta a la citación? ¿Es necesario que siempre se trate de una negación de las acusaciones? ¿Qué respuestas se pueden dar? La doctrina conserva su importancia³⁶, a pesar del enfoque reduccionista en can. 1513 § 1, al

³³ SAGRADA CONGREGACIÓN DE OBISPOS Y REGULARES, Instrucción *Sacra haec*, 11-VI-1880, en P. GASPARRI (ed.), *Codicis iuris canonici fontes*, vol. 4, Typis Polyglottis Vaticanis, Roma 1926, 1024, n. 26 (en adelante *Sacra haec*). Cfr. G. CHELODI, *Ius poenale et ordo procedendi in iudiciis criminalibus iuxta Codicem iuris canonici*, Trento 1925, 164, n. 122.

³⁴ SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA PROPAGACIÓN DE LA FE, Instrucción *Cum magnopere*, 1883, en P. GASPARRI (ed.), *Codicis iuris canonici fontes*, cit., vol. 7, 477, n. XXVI. Cfr. S. B. SMITH, *The New Procedure in Criminal and Disciplinary Causes of Ecclesiastics in the United States*, 3ª ed., Fr. Pustet, Nueva York-Cincinnati 1898, 131-137.

³⁵ M. LEGA – V. BARTOCETTI, *Commentarius...*, vol. 3, cit., 286ff; SRR, Sentencia definitiva c. FALTIN, *Subotiana, Criminalis*, 10-XI-1987, SRR Decisiones, vol. 79, 778, n. 17.

³⁶ La respuesta de la *pars conventa* sigue siendo «un fattore, se non fondamentale, certamente caratterizzante, nella connotazione della *litis contestatio*» (R. COLANTONIO, *La "litis contestatio"*, cit., 503, nota 99). Alguien podría decir que es incluso de «fundamental importancia per il proseguimento del processo. Da essa dipenderà il modo di stabilire l'oggetto della lite» (Z. SUCHECKI, *Il processo penale giudiziario nel 'Codex Iuris Canonici' del 1983*, Apollinaris 73 [2000] 391; ver también J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, «Fijación del *dubium*», cit., 989). Anteriormente, la doctrina insistía en que ha de darse una negación clara de la demanda para que haya una verdadera *litis contestatio* (ver F. WERNZ – P. VIDAL, *Ius Canonium...*, cit., 356, n. 396). Sin embargo, algunos autores anteriores a 1917 admitirían una respuesta «afirmativa» a la citación, por la cual el acusado admitía los hechos alegados pero se negaba a ceder y así prefería defenderse en un juicio (cfr. M. CABREROS DE ANTA, *Título VII. De la contestación a la demanda*, en S. A. MORAN – M. CABREROS DE ANTA [eds.], *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, vol. 3, BAC, Madrid 1964, 497 y 501, nn. 518 y 522 y su estudio más completo *La litiscontestación en el proceso canónico*, en *Nuevos estudios canónicos*, Editorial Eset, Vitoria 1966, 671-719). Sobre la doctrina medieval y la

tiempo que señala, en vista de la importancia primordial del decreto del juez (*vide supra* 2.1), que al demandado o acusado no se le considera «protagonista absoluto de la *litis contestatio*»³⁷.

La respuesta del acusado a la citación puede ser negativa, lo que significa que es contraria al *libellus accusationis*. La negación se puede referir bien a las acusaciones tal como son narradas por el acusador, o bien a lo que pretende (*petita*) en consecuencia, o a ambas cosas: «Niego lo que se describe tal como se describe y niego que deba hacerse lo que se solicita, tal como se solicita»³⁸. Si bien es posible que el acusado no pueda negar con sinceridad que haya ocurrido lo denunciado, el énfasis puesto en la negación puede hacer hincapié en las alegaciones *tal como las relató* el acusador. También se puede basar en la ignorancia de los hechos en que se fundamentan las demandas. La negación puede referirse a las alegaciones en general o puede especificar cuáles en concreto se niegan. El acusado puede admitir haber cometido el acto delictivo pero cuestionar su propia imputabilidad u oponerse a la sanción que propone el promotor de justicia, alegando que es desproporcionada; tal oposición se materializa en su *animus litigandi*, o «una actitud de formal contradicción» al *libellus*³⁹. Su respuesta en apariencia afirmativa podría parecer en realidad negativa en cuanto admite el hecho a la vez que refuta su relevancia jurídica (p. ej., ante una acusación de robo, el imputado admite que recibió el dinero del peticionario pero que lo devolvió).

En este sentido, se puede pensar que, en general, el acusado está inclinado a oponerse a la acusación, ya que se están haciendo serias reclamaciones contra él y puede ser castigado. Cualquiera que sea su respuesta explícita a la citación, se puede decir que se le supone un *animus litigandi* en caso de que no confiese ni solicite que se le aplique ninguna medida extrajudicial, como puede ser una corrección o una penitencia⁴⁰. Si el acusado rehúsa responder a la citación, la doctrina que insiste en la respuesta negativa a esta admite que tal contumacia o ausencia

influencia del Derecho Romano, ver J. OCHOA, “Actio” e “Contestatio litis” nel processo canonico, *Apollinaris* 52 (1978) 126-133.

³⁷ Ver G. P. MONTINI, *De iudicio contentioso ordinario...*, cit., 91.

³⁸ Ver A. REIFFENSTUEL, *Jus canonicum universum...*, cit., 280, n. 6.

³⁹ Cfr. R. COLANTONIO, *La “litis contestatio”*, cit., 504.

⁴⁰ Cfr. F. SCHMALZGRUEBER, *Jus ecclesiasticum universum...*, cit., 237, “Dixi 3”; A. REIFFENSTUEL, *Jus canonicum universum...*, cit., 280, n. 8.

autorizarían al juez a seguir adelante con algo «equivalente a [la *litis contestatio*] en lo que se refiere a los efectos jurídicos procesales»⁴¹.

Por otro lado, la legislación actual asume que la respuesta a la citación también puede ser en cierto modo afirmativa. El acusado puede admitir haber cometido un delito y guardar silencio respecto a otro, o bien puede admitir todas las acusaciones. Esto revela la ausencia de *lis*, ya que ambas partes coinciden en que se cometió el delito y que se merece un castigo. Esto supondría un aseveración ciertamente mutua de la comisión de un delito (*delicti contestatio*). Sin embargo, en sí misma no serviría de base para que de inmediato se dictara una sentencia definitiva condenatoria, sobre todo por la cuestión de la fuerza probatoria de una confesión (cfr. can. 1536 § 2)⁴². Esto puede llevar a que el promotor de justicia renuncie a la acción, con consentimiento del Ordinario (can. 1724 § 1), pero esto no se sigue necesariamente, considerando que el Ordinario ya había juzgado que el proceso era necesario para reparar el escándalo y restaurar la justicia (cann. 1341; 1718 § 1). «Porque, incluso aunque el acusado hubiera confesado, el juicio *en sí mismo* sigue adelante, como exige el bien público, de modo que la verdad acerca del delito y su autor pueda ser revelada judicialmente por otros medios distintos de la confesión, y asimismo que el acusado pueda ser castigado judicialmente»⁴³.

De hecho, su castigo es con frecuencia necesario desde el punto de vista social, para que los delitos graves no queden impunes, lo que redundaría en escándalo para los fieles o al menos en cierta injusticia social grave. Sea cual sea la respuesta que el acusado dé a la citación, este momento habrá sido precedido por una investigación preliminar, que dará como resultado un juicio positivo basado en afirmar que el acusado cometió un acto externo, gravemente imputable, contrario a una ley, al que se ha de aplicar una sanción; y el Ordinario habrá ordenado por eso la celebración de un proceso penal. La evolución del proceso en

⁴¹ Ver F. WERNZ – P. VIDAL, *Ius Canonicum...*, cit., 359, n. 399, III.

⁴² Cfr. Z. SUCHECKI, *Il processo penale giudiziario...*, cit., 391.

⁴³ Ver J. NOVAL, *Commentarium Codicis iuris canonici. Liber IV. De processibus. Pars I. De iudiciis*, Pietro Marietti, Turin-Roma 1920, 535, n. 802. En términos más generales, F. ROBERTI minimiza el elemento del *animus litigandi* toda vez que una parte puede renunciar fácilmente a su derecho de defensa (*De processibus*, cit., 452).

conjunto contribuye así al bien público, ya que resuelve de modo definitivo la cuestión de la presunta comisión del delito. Lo que debe quedar claro en la fase introductoria no es tanto la aceptación subjetiva de la acusación por parte del acusado sino a) el contenido preciso de la demanda como interés social procesalmente configurado y b) que el juez no quiera proceder sin antes reconocer al acusado el derecho a ser escuchado⁴⁴.

3. ELEMENTOS JURÍDICO-PROCESALES DE LA *DELICTI CONTESTATIO*

Cualquier juicio *nominis veri* lleva consigo el desarrollo dinámico del *contradictorium*, o mutua conciencia legal de las partes y confrontación en una relación procesal constituida bajo la moderación del juez. Dentro de esa dimensión del juicio, cada parte puede introducir actos que expresen su propia defensa. El origen procesal de estos elementos, esenciales para un proceso penal justo, se halla en la *delicti contestatio*.

3.1. *El contradictorium*

La jurisprudencia eclesiástica reconoce habitualmente que la *litis contestatio* es la que instituye el *contradictorium* que resulta esencial para el proceso judicial. Este principio se repite con la frecuencia práctica de un adagio jurídico: «El *contradictorium* se da formalmente por medio de la *litis contestatio*»⁴⁵. Porque, en teoría, es el momento procesal en el que «lo que solicita el peticionario, lo niega la otra parte»⁴⁶, aunque, en la práctica, el acusado solo puede oponerse formalmente a la pretensión del promotor de justicia, asumiendo la condición procesal de acusado.

⁴⁴ «...propositum litigandi non repeti a voluntate accusati sed ex necessitate seu natura accusationis» (M. LEGA – V. BARTOCETTI, *Commentarius...*, vol. 3, 287, n. 3).

⁴⁵ «Contradictorium autem formaliter fit per litis contestationem» (Sentencia Interlocutoria c. POMPEDDA, *Corporis Christi*, 23-VII-1986, cit., 480, n. 8; ver también, p. ej., TRR Decisiones, vol. 82, 86, n. 4; *ibíd.*, vol. 84, 39, n. 4; TRR Decreta, vol. 6, 125, n. 6; *ibíd.*, vol. 11, 137, n. 3; *ibíd.*, vol. 12, 103, n. 5; *ibíd.*, vol. 13, 101, n. 6; *ibíd.*, vol. 15, 173, n. 3; *ibíd.*, vol. 19, 156, n. 13). Sobre este punto en la doctrina, ver también, p. ej., L. MADERO, «Contradictorio», en *DGDC*, vol. 2, 695-696.

⁴⁶ Ver TRR Decreto c. DORAN, *Litoris Palmen.*, *Nullitatis matrimonii; Nullitatis sententiarum*, 29-XI-1990, TRR Decreta, vol. 8, 191, n. 8, at 1.

El principio del *contradictorium*⁴⁷ presupone diferenciar a las partes como titulares de distintos intereses jurídicos y de diversas posiciones en relación con el juez. Esta diferenciación marca el momento en que cada uno se constituye como parte. El promotor de justicia, cumpliendo con el mandato del Ordinario (can. 1721 § 1), se convierte en parte de la causa penal en el momento de presentar el *libellus* acusatorio, que es el primer acto del proceso y su primer acto como *actor-acusador*. Es un acto que exige una respuesta jurisdiccional inmediata por parte del tribunal (cfr. can. 1505 § 1). El acusado se convierte en parte de la causa cuando esta se le da a conocer con acto autoritativo del juez, es decir, mediante la intimación del decreto de citación, que es el presupuesto de la *delicti contestatio*⁴⁸. Este acto anuncia al acusado no solo el hecho de la acusación, de la que ya puede tener un cierto conocimiento, sino también su admisión en la jurisdicción de la Iglesia y, en particular, del tribunal por el que ha sido citado. Por lo tanto, lo sitúa en una relación procesal con el acusador y con el juez, lo que le permite asumir su posición y reaccionar ante la acusación.

Sin embargo, el decreto de citación no es en sí mismo una acusación, sino la comunicación de una acusación por parte de un juez imparcial. Por lo tanto, debe transmitir al acusado su igualdad procesal con el promotor de justicia ante el juez. A pesar de la notoriedad eclesial del mandato del Ordinario, que impulsa la acusación judicial, el juez justo, tanto si actúa colegialmente como juez único, siempre opera des-

⁴⁷ Cfr. G. ERLEBACH, *La nullità della sentenza giudiziale "ob ius defensionis denegatum" nella giurisprudenza rotale*, Studi Giuridici 25, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1991, 61-75; F. DOTI, *Diritti della difesa e contraddittorio: garanzia di un giusto processo? Spunti per una riflessione comparata del processo canonico e statale*, Tesi Gregoriana – Serie Diritto Canonico 69, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 2005, 83-85; L. MADERO, «Contradictorio», cit., 695-696.

⁴⁸ «Il contraddittorio viene ad esistere con l'emanazione e la regolare notifica del Sentencia di citazione alla parte convenuta» (G. ERLEBACH, *La nullità della sentenza giudiziale...*, cit., 72). «Ceterum, ut pars conventa possit contradictorium exercere seu petitioni actoris et processui sese opponere, sufficit ut cognoscat petitum et causam petendi..., quae ab actore indicantur» (TRIBUNAL SUPREMO DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Decreto del *Congreso*, prot. n. 709/70 VT, 6-IV-1971, en I. GORDON – Z. GROCHOLEWSKI [eds.], *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem cum notis bibliographicis et indicibus*, vol. 1, Pontificia Universitas Gregoriana, Roma 1977, 220, n. 1308).

de la ceguera de la Dama de la Justicia⁴⁹. No muestra ningún trato de favor o preferencia hacia el promotor de justicia, el cual, aunque represente la solicitud de la administración pública eclesiástica, no es más que una parte dentro del “mundo jurídico formal y cerrado”⁵⁰ del juicio. El juez es externo a la administración, aunque esté sujeto al control por parte de esta en cuanto a una correcta administración de la justicia. Esta imparcialidad del juez es una característica necesaria de la citación judicial para dar a luz a un verdadero *contradictorium*. Porque el acusado debe ser capaz de reaccionar a la citación no solo formalmente sino también con la seguridad de que será escuchado justamente.

En la *delicti contestatio*, cada una de las partes interviene contra la otra: el promotor de justicia en respuesta a los presuntos actos extrajudiciales del acusado y el acusado en respuesta a las acusaciones judiciales del promotor de justicia. Y ambos son (tienen capacidad de ser) escuchados por el juez, quien luego determina el objeto del juicio penal en función de estas intervenciones. En la fase introductoria, no menos que en el resto del proceso, las partes gozan del mismo derecho para hacer frente a las reclamaciones de la parte contraria⁵¹. Sin embargo, a menos que haya una sesión solemne entre ellas y el juez (can. 1513 § 2), el promotor de justicia carece del poder de reacción ante la respuesta del acusado a la citación como tal. Este hecho, por un lado, expresa el principio del *favor rei*, quien se halla en situación jurídica de desventaja, mientras que, por otro lado, el promotor de justicia se reserva el derecho de recurrir al colegio de jueces de cara a que la *delicti contestatio* se pueda esclarecer en mayor medida (cfr. can. 1513 § 3).

⁴⁹ Esta ceguera o imparcialidad tiene que ser consistente en todo el poder judicial de la Iglesia. El derecho a una audiencia equitativa debe ser experimentado por las partes “privadas” en una controversia privada, por el peticionario (ya sea público o privado) y por el defensor del vínculo en causas de nulidad matrimonial, y asimismo por los recurrentes y la administración pública central de la Iglesia ante la Signatura Apostólica en una causa contencioso-administrativa.

⁵⁰ Ver J. I. ARRIETA, *La noción de “processus”*, *Ius Canonicum* 35-36 (1978) 399.

⁵¹ «...in propatulo est in casu numquam viguisse contradictorium inter partes, cum utraque seorsim a Iudice audita sit, nequaquam tamen unaquaque quidquam dicens de allatis ab altera, quam omnino nesciebat» (TRR, Decreto c. SERRANO RUIZ, *Ruremunden., Nullitatis matrimonii; Nullitatis sententiae et decreti confirmatorii*, 1-VII-1988, TRR Decreta, vol. 6, 161, n. 8).

La institución del *contradictorium* no solo se justifica en el aspecto preparatorio de la *delicti contestatio*, que promueve la audiencia de ambas partes. En cuanto al conjunto del proceso, viene establecido por medio de la *delicti contestatio* entendida como decreto del juez que define el objeto del juicio⁵². Porque por medio de este decreto, las partes adquieren un conocimiento concreto del objeto del juicio y pueden así contribuir a la investigación particular que se llevará a cabo en la instrucción y mantener un diálogo procesal pertinente en la eventual discusión.

3.2. *El derecho de defensa*

En la fase introductoria del proceso penal el *contradictorium* crea un entorno jurídico en el que las partes pueden ejercer el derecho de defensa⁵³. Haciéndose eco del adagio jurisprudencial anterior, leemos otro con un énfasis distinto: «El derecho de defensa está protegido en el Código de Derecho Canónico por la *litis contestatio*»⁵⁴. Porque ya en la *delicti contestatio*, se cumple el derecho funcional del promotor de justicia a la protección jurisdiccional del bien público (cfr. can. 221 § 1), y el acusado goza del derecho de oponerse a su acusación. El derecho del acusado a responder a la citación antes de que el juez determine el objeto del juicio le permite instar al juez a rechazar abiertamente cualquier acusación falsa. Este es el fundamento de un proceso penal justo y siempre se ha entendido como un presupuesto para ejercer el derecho de defensa⁵⁵. Tam-

⁵² “Ast, in quolibet contradictorio, essentielle est delimitatio vel definitio formalis obiectionis controversiae, quae perficitur per dubii concordationem” (TRR, Decreto *c. LÓPEZ-ILLANA, Sancti Ioannis Portoricen., Nullitatis matrimonii; Nullitatis sententiae*, 18-II-1998, TRR Decreta, vol. 16, 41, n. 15c).

⁵³ «[N]on concipitur iudicium seu iudicialis disceptatio nisi adsit *contradictorium* seu facultas utrique parti concessa se defendendi adversus alterius partis assertiones et allegationes» (M. LEGA – V. BARTOCETTI, *Commentarius...*, vol. 2, cit., 900, n. 4).

⁵⁴ «Ius defensionis in Codice Iuris Canonici tuetur *litis contestatione*» (SRR, Sentencia Interlocutoria *c. DE FELICE, Montereyen. in California, Nullitatis sententiae*, 24-IV-1982, SRR Decisiones, vol. 74, 233, n. 4; ver también Decreto *c. TURNATURI, Roffen. in America, Nullitatis matrimonii; Nullitatis sententiae*, 14-VII-1995, TRR Decreta, vol. 13, 86, n. 19).

⁵⁵ «Et exponenda sunt illi [i.e., praelato accusato] capitula de quibus fuerit inquirendum, ut facultatem habeat defendendi seipsum» (LATERAN COUNCIL IV, can. 8 *Qualiter et quando*, 1215, en A. GARCÍA Y GARCÍA ET AL. [eds.], *Conciliorum oecumenicorum gene-*

bién puede darle la oportunidad de las penas a las que puede estar sujeto en caso de una eventual sentencia condenatoria.

Una vez que el juez ha determinado el objeto del juicio, ambas partes disfrutan de un derecho firme (pasivo) a la comunicación del texto del decreto, para que puedan participar realmente en el juicio. «La fijación de las dudas y su comunicación son de suma importancia ya que están estrictamente relacionadas con el concepto del juicio y, en consecuencia, con el derecho de defensa. Sin una determinación del asunto, no puede considerarse un juicio. Además, nadie puede defenderse adecuadamente a menos que sepa de qué se trata»⁵⁶. Obviamente, si el objeto del juicio se comunica solo en términos vagos o permanece oculto para una o ambas partes, será “prácticamente imposible”⁵⁷ para ellos construir una defensa propia adecuada⁵⁸.

No es necesario que la identidad del denunciante (o denunciantes) privado o pre-judicial sea revelada en el momento de la *delicti contestatio*, ya que eso no es esencial de cara al objeto del juicio, *sensu stricto*. De hecho, aparte de los casos que involucran delitos contra el Sacramento de la Penitencia reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe⁵⁹, su identidad aparecerá durante la instrucción de la causa, siempre y

raliumque decreta. Editio critica, vol. II/1, Brepols Publishers, Turnhout 2013, 172, líneas 301-302).

⁵⁶ Ver Z. GROCHOLEWSKI, *De periodo initiali seu introductoria processus in causis nullitatis matrimonii*, Periodica 85 (1996) 353, n. 6. Ver también, p. ej., TRR, Sentencia c. TURNATURI, *Mexicana, Nullitatis matrimonii; Nullitatis sententiarum*, 7-XII-2000, TRR Decreta, vol. 18, 282, n. 14; G. KOLONDRÁ, *Right to Fair Proceedings in the Judicial Penal Process in Light of the Norms on the Ordinary Contentious Trial (Derecho a procedimientos justos en el proceso penal judicial a la luz de las normas sobre el juicio contencioso ordinario)*, Estudios de Derecho Canónico 570, Universidad Católica de América, Washington, D.C. 2009, 135-136.

⁵⁷ Ver SRR, Decreto c. BURKE, *Omaben., Nullitatis matrimonii; Novae causae propositionis*, 10-II-1988, TRR Decreta, vol. 6, 30, n. 3b. Ver también SRR, Sentencia definitiva c. POMPEDDA, *Ruremunden., Nullitatis matrimonii et sententiae*, 27-II-1984, SRR Decisiones, vol. 76, 123-124, n. 8. Este es un derecho personal, no uno que pueda ejercerse a través de alguien designado ilegítimamente por el juez (cfr. Sentencia interlocutoria c. POMPEDDA, *Corporis Christi*, 23-VII-1986, cit., 481, n. 14).

⁵⁸ «Nemo autem est quin videat in phasi introductoria processus efficacem defensionem proprii iuris sine cognitione obiecti litis vix exstare possibilem» (TRR, Sentencia c. MCKAY, *Neo-Eboracen., Nullitatis matrimonii; Nullitatis sententiae*, 27-IX-2007, TRR Decreta, vol. 25, 41, n. 4).

⁵⁹ SST/2010 art. 24 § 1.

cuando los denunciantes sean citados como testigos⁶⁰. Puesto que sus nombres deben ser comunicados al acusado (cfr. can. 1554); el abogado que este siempre debe tener (cann. 1481 § 2; 1723) tiene derecho a proponer *articuli argumentum* (cann. 1552 § 2; 1561) y a estar presente en el examen judicial de los testigos (can. 1559); y tanto el acusado como su abogado tienen derecho a examinar sus testimonios (cfr. can. 1598 § 1).

El derecho de defensa en el momento de la *delicti contestatio* se resume en un derecho derivado tanto del principio de carga de la prueba, que pesa sobre el promotor de justicia (cann. 1526 § 1; 1721 § 1) como de la norma de certeza moral que dirige el pronunciamiento del juez en relación al principio del *favor rei* (cfr. can. 1608 § 4). Este derecho constituye una autoprotección contra un castigo injusto (can. 221 § 3), es decir, el derecho a no confesar la comisión del delito. Al responder a la citación, el acusado no está obligado a entrar en la cuestión de su culpabilidad. Puede admitir haber cometido el delito, pero no está obligado a hacerlo (cfr. cann. 1728 § 2; 1531 § 1; 1532); ya que *nemo tenetur prodere seipsum*⁶¹.

Sin embargo, el derecho de defensa no permite que el acusado impida la instauración del *contradictorium* no respondiendo a la citación (cfr. cann. 1592; 1412; 1724 § 2). El acusado “debe responder” a la citación y comparecer cuando sea legítimamente convocado por el juez (cfr. cann. 1476; 1531 § 1).

4. EL CONTENIDO DE LA FÓRMULA DE LA DUDA PENAL

La legislación identifica la esencia de la *litis contestatio* con la definición de los términos de la controversia. En otras palabras, declara el

⁶⁰ Cfr. Communicationes 12 (1980) 194, sub “Can. 385”. Sobre la necesidad de revelar los nombres de los acusadores, leemos: «Di fatto là dove l'accusato non conosce l'accusatore e non può essere fatto il confronto, esiste un'effettiva mortificazione del diritto alla difesa e quindi anche un rischio per il raggiungimento della verità, rischio che, se esistono motivi validi, si dovrà pur correre, purché vengano usati tutti gli strumenti idonei perché sia ridotto al minimo» (V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI*, Manuali 8, Urbaniana University Press, Roma 2000, 245).

⁶¹ M. LEGA – V. BARTOCETTI, *Commentarius...*, vol. 2, cit., 607-608, n. 2. Ver también 611, nota 3 sobre tortura moral o espiritual.

objeto preciso del juicio que, en una causa penal, no gira en torno a una *lis* sino a la comisión de un delito. Esto exige una fórmula clara y definitiva apropiada para la causa penal.

La ley misma señala los elementos de la fórmula de la duda para ciertos tipos de causas, ya sea describiéndolos o incluso aportando las mismas palabras en latín⁶². Esto se muestra en la praxis judicial. En causas matrimoniales, se plantea la cuestión de *an constet de nullitate matrimonii, in casu*, especificando por lo general la *caput nullitatis*. Una fórmula genérica para las causas *iurium*: *an constet, in casu, de iure actoris asserto*. En las causas contencioso-administrativas, la Signatura Apostólica propone la duda en estos términos: *an constet de violatione legis, in casu, sive in procedendo sive in decernendo*, indicando el dicasterio y el concreto acto administrativo en cuestión. ¿Cuáles deberían ser los elementos básicos de la fórmula de la duda en una causa penal?

4.1. *El objeto del juicio penal*

Puesto que la fórmula de la duda articula el objeto de un juicio en concreto, su contenido genérico se corresponde con el objeto de cualquier juicio penal. Un juicio penal se centra en «lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición [o declaración] de penas eclesíásticas» (can. 1401, 2º) o «delitos por los que se refiere a infligir o declarar una pena» (can. 1400 § 1, 2º). Un juicio penal es una forma que tiene la Iglesia de ejercer coerción con sanciones penales a aquellos miembros de entre sus fieles que cometen delitos (can. 1311), ya que la pena se impone o se declara *in sententia ferenda* (cfr. can. 1314, primera parte).

⁶² Ver, p. ej., CIC can. 1639 § 1; CCEO can. 1320 § 1; FRANCIS, motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15-VIII-2015, AAS 107 (2015) 958-970, en can. 1676 § 5; IDEM, motu proprio *Mitis et misericors Iesus*, 15-VIII-2015, *ibid.*, 946-957, en can. 1362 § 5; TRR, Normas *Quammaxime decet*, 18-IV-1994, AAS 86 (1994) 508-540, en art. 62 (las últimas cuatro palabras de § 1 están actualmente derogadas: cfr. FRANCIS, rescriptum ex audientia, 7-XII-2015, *L'Osservatore romano* [sábado 12 diciembre 2015] 8, en II.1); BENEDICTO XVI, Motu Proprio *Antiqua ordinatione*, 21-VI-2008, AAS 100 (2008) 513-538, en artt. 54, 56.

Según el Cardenal Lega⁶³, el objeto inmediato y formal del juicio es la imposición o declaración de la pena; el objeto mediato y material es la comisión del delito. En otras palabras, la comisión del delito es un evento que (supuestamente) ocurrió en las circunstancias de la vida de la comunidad y del acusado. La instauración de un juicio penal tiene como objetivo aplicar el poder coercitivo de la Iglesia a esa situación de hecho. La admisión de un *libellus* acusatorio crea un mundo jurídico cerrado que se centra en el castigo del delito, es decir, la imposición o declaración de una pena⁶⁴.

Sin embargo, la lógica de la investigación judicial sitúa la comisión del delito en sí como el presupuesto del castigo, de modo que la primera es necesariamente la cuestión principal, mientras que las consecuencias penales se derivan de ella. Así, «cuando falta el delito en el objeto del litigio, el juez no puede decidir sobre la pena que se infligirá». De hecho, solo «una vez que se ha demostrado la malicia o al menos la negligencia [cuando] el infractor es castigado de acuerdo con la norma del derecho⁶⁵». Hablando genéricamente, la fórmula de la duda podría ser la determinación de la comisión del delito y, de ser así, si se impondrá o declarará alguna pena, según sea el caso (*an constet de [nomen delicti] commissione ac, si affirmative, an poena sit irroganda/declaranda*).

⁶³ Cfr. M. LEGA – V. BARTOCETTI, *Commentarius...*, vol. 1, cit., 3 (n. 7) y 19 (n. 6); ver también vol. 3, 253-154, n. 3. Ver también, p. ej., H. H. CAPPELLO, *El promotor de justicia en el proceso penal canónico*, Anuario Argentino de Derecho Canónico 16 (2009-2010) 231, B.

⁶⁴ «L'oggetto del processo penale riguarda l'irrogazione della pena ... o la dichiarazione di essa ... a punizione di un comportamento antiecclesiale delittuoso» (V. DE PAOLIS, *El proceso penal en el nuevo Código*, en Z. GROCHOLEWSKI – V. CÁRCEL ORTÍ [eds.], *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1984, 480, n. 3).

⁶⁵ Ver TRR, Decreto *c. McKAY, Romana, Poenalis; Diffamationis; Reparationis damnorum; Nullitatis sententiae; iuris appellandi; citationis Superiorissae partis reae conventae*, 23-I-2008, TRR Decreta, vol. 26, 11-12, n. 22. En este caso, el tribunal de primera instancia formuló la duda en términos de si el acusado debía ser castigado con una pena que no excluyera la censura, citando los §§ 2-3 del can. 1390 sin una especificación clara de los delitos en cuestión (véase *ibíd.*, 2, n. 3). El énfasis del decreto se puso, pues, en la necesidad de indicar en la fórmula de la duda también el delito particular en cuestión, que solo puede ser castigado cuando el delincuente es gravemente imputable. Cfr. John 18,29-31.

4.2. *La fórmula de la duda penal en la praxis judicial*

En la praxis judicial de la Rota romana, la fórmula de la duda identifica necesariamente el o los delitos concretos que examina el tribunal. Sin embargo, se observa alguna variación en el grado en que se determina la pena en la fórmula de la duda. El patrón parece ser que permanece en gran parte indeterminada cuando se prevén penas menores, mientras que a menudo se determina cuando se prevén las penas más graves.

4.2.1. *Penas indeterminadas en la fórmula de la duda*

Cierta doctrina canónica cualificada⁶⁶ sugiere que la expresión de las penas en la fórmula de la duda sea indeterminada. A veces esto se indica genéricamente en términos de si se deben aplicar penas, por ejemplo: «An constet de diffamatione ex parte Patris Fei adversus Clinum Costa adeo ut *sit locus applicationi poenarum* et refectioni damnorum in casu?⁶⁷» (cursiva añadida en todos los casos).

En causas de difamación (cfr. can. 1390 §§ 1-2), que están entre las causas penales más frecuentemente juzgadas ante la Rota, el castigo a menudo se establece en términos de si se debe imponer alguna reparación en el caso de una sentencia condenatoria. Por ejemplo: «An constet de iniuria, diffamatione vel damno illato, *ita ut sit locus reparationi et refectioni in casu*⁶⁸». Otro ejemplo es todavía más implícito: «II. An constet de diffamationis in casu. III. Et quatenus affirmative ad II, *quomodo*

⁶⁶ P. ej.: «Se il Rev. N.N. ... sia colpevole del delitto di cui al can. ... e, in caso di decisione affermativa, se e quale pena canonica debba essere inflitta allo stesso Rev. N.N.» (C. PAPALE, *Formulario commentato del processo penale canonico*, Urbaniana University Press, Ciudad del Vaticano 2012, 65 y 86).

⁶⁷ SRR, Sentencia definitiva c. LEGA, *Lausanen. et Geneven., Diffamationis*, 30-XII-1912, SRR Decisiones, vol. 4, 479, n. 3, en la que se unió una causa civil a la criminal. La Rota era competente por comisión pontificia. El castigo fue un arresto de diez días, retracción de la enseñanza difamatoria y una reparación material (*ibid.*, 496, n. 13). Para una fórmula de la duda similar, ver Sentencia definitiva c. GRAZIOLI, *Diffamationis*, 2-VI-1924, *ibid.*, vol. 16, 186, n. 2.

⁶⁸ SRR, Sentencia definitiva c. AMADORI, *Liverpolitana, Diffamationis et refectionis damnorum*, 31-VII-1916, SRR Decisiones, vol. 8, 242, n. 1. El castigo fue principalmente que la parte culpable se retractara de sus declaraciones difamatorias (cfr. *ibid.*, 255, n. 10).

providendum in casu⁶⁹». Esto significa que la pena tendría que ser determinada por la sentencia condenatoria⁷⁰. La sentencia puede determinar que el castigo sea simplemente la reparación de daños por medio de una declaración pública u otra forma de restauración, así como la publicación de la sentencia condenatoria en un órgano eclesiástico de comunicación. O la sentencia podría ser incluso más detallada. En una causa en la que la formulación de la duda fue «An constet de diffamationis; ita ut sit locus poenis...», la correspondiente parte dispositiva de la sentencia determinó que el castigo era un mes de retiro en una casa religiosa, la suspensión *a divinis* y el pago de una cantidad a la parroquia involucrada⁷¹.

En una causa *Calaritana*, la sentencia de primera instancia absolvió al clérigo acusado de las cinco demandas propuestas en la fórmula de la duda, en la que tan solo había una indicación de las leyes penales (y otras) violadas, sin mencionar ninguna advertencia de imposición de penas. La sentencia de la Rota Romana en segunda instancia (a la que

⁶⁹ SRR, Sentencia definitiva *c. MANY, Treviren., Diffamationis*, 7-II-1913, SRR Decisiones, vol. 5, 117, n. 1; en ese caso, estas cuestiones estaban subordinadas al asunto principal de nulidad de la sentencia apelada, que así fue declarada. Ver también, p. ej., Sentencia definitiva *c. LEGA, Cameracen., Diffamationis*, 28-I-1914, *ibíd.*, vol. 6, 40, n. 2.

⁷⁰ Hay muchos ejemplos en los que tal determinación era claramente necesaria en la sentencia. Por ejemplo: «An, et quanam damna, et in quam mensura, reparare teatur in casu» (SRR, Sentencia definitiva *c. MANY, Diffamationis et refectiois damnorum*, 17-XII-1917, SRR Decisiones, vol. 9, 303, n. 1, decidida en negativo con respecto al delito); en una causa de supuesta difamación y calumnia decidida en negativo, «An et quomodo sit locus ... impositioni poenarum, in casu» (Sentencia definitiva *c. SOLIERI, Diffamationis*, 30-VII-1924, *ibíd.*, vol. 16, 295, n. 1); en una causa de asignación ilegal de fondos en la que se renunció a la causa penal, leemos: «II. An et quanam poenae sint irrogandae sacerdoti Claudio, in casu» (Sentencia definitiva *c. PARRILLO, Appropriationis indebitae et poenarum*, 9-VIII-1927, *ibíd.*, vol. 19, 380, n. 4); en otra decidió en negativo, «III. An et quibus poenis multandus sit sac. Crispinus, in casu» (Sentencia Definitiva *c. PARRILLO, Diffamationis*, 4-IV-1933, *ibíd.*, vol. 25, 188, n. 3); «...et quatenus affirmative, an et quibus poenis damnandus sit idem Rev. Nestor» (Sentencia definitiva *c. PINTO, Poenalis; Diffamationis*, 25-II-2005, TRR Decisiones, vol. 97, 124, n. 3; la pena de suspensión fue determinada por la sentencia, confirmando la decisión de la primera instancia). Para una práctica similar en relación con la disciplina de un abogado defensor, ver Decreto *c. HUBER, Romana, Disciplinaris; Confirmationis decreti*, 27-XI-1997, TRR Decreta, vol. 15, 258-261 (at n. 1: «...et, quatenus affirmative, quanam sit sanctio applicanda vel infligenda»).

⁷¹ Cfr. SRR, Sentencia definitiva *c. ROSSETTI, Diffamationis et refectiois damnorum*, 20-X-1917, SRR Decisiones, vol. 9, 257-274, en nn. 1 y 31.

había apelado el promotor de justicia) formuló la duda en estos términos: «An sententia Calaritana diei 30 ianuarii 1991 confirmanda vel infirmanda sit, in casu». Esto extendió la falta de determinación de las penas, ya que revocar la sentencia impugnada requeriría que la Rota determinara las penas en su sentencia. En la parte dispositiva de la sentencia *coram* Civili de 29-III-1994, de hecho revocó la decisión con respecto a dos delitos e impuso castigos que nunca habían sido concretamente advertidos, pero presumiblemente estaban extraídos de los hechos probados, a saber, prohibiciones de residencia, de ejercicio del *munus docendi* y de la celebración pública de la Santa Misa⁷².

La fórmula de la duda utilizada en la segunda instancia de esa causa sigue la praxis típica en el nivel de apelación, donde se trata de confirmar las penas impuestas previamente⁷³. En el caso de una sentencia condenatoria apelada, las penas en cuestión se determinan de esta manera implícitamente en la *delicti contestatio* de apelación, a menos que la sentencia recurrida fuera un sobreseimiento o absolución, lo que obviamente no indicaría sanciones (como en la causa *Calaritana* recién mencionada) Por otro lado, el tribunal de apelación puede ser más explícito. Puede referirse expresamente a una pena ya impuesta: «An constet de diffamazione in casu, ita ut *inflicta poena* sustineatur»⁷⁴. O incluso puede nombrarla: «2. An sustineatur condemnatio ipsius sacerdotis *in praedictas expensas*, in casu? 3. An sustineatur decretum *suspensionis* latum contra eundem sacerdotum die 12 sept. 1911, in casu?»⁷⁵.

⁷² La sentencia en segunda instancia no ha sido publicada (ver TRR Decisiones, vol. 86, ix, n. 26), pero estos detalles aparecen en la sentencia de tercera instancia de la Rota *coram* PINTO (*Calaritana, Poenalis*, 26-XI-1999, *ibíd.*, vol. 91, 725-726, n. 8).

⁷³ Ver, p. ej., Sentencia definitiva *c. PINTO, Calaritana*, 26-XI-1999, cit., 723-740, en nn. 6-9; Sentencia definitiva *c. MCKAY, Poenalis*, 14-V-2009, TRR Decisiones, vol. 101, 78, n. 2.

⁷⁴ SRR, Sentencia definitiva *c. SEBASTIANELLI, Diffamationis*, 29-VII-1915, SRR Decisiones, vol. 7, 348, n. 1. La correspondiente parte dispositiva de la sentencia dice: «In casu non constare de diffamazione» (356, n. 11).

⁷⁵ SRR, Sentencia definitiva *c. LEGA, Diffamationis*, 8-III-1913, SRR Decisiones, vol. 5, 199-200, n. 2. Ver también, p. ej., *ibíd.*, 249-261. En un caso, se impuso la pena concreta de suspensión *a divinis*, y esa fue mencionada en la formulación de la duda: «An constet de diffamazione, ita ut *sit locus ... suspensionis irrogationi* in casu» (Sentencia definitiva *c. ROSSETTI, Restitutionis in integrum et diffamationis*, 19-I-1923, *ibíd.*, vol. 15, 11, n. 1).

La pena en sí misma podría ser el único objeto de controversia a nivel de apelación, como cuando el acusado no discute las conclusiones probadas sino la justicia de la pena determinada en la sentencia condenatoria. Por ejemplo, una sentencia formuló esta duda: «An sustineatur *poena statuta per sententiam* Tribunalis W⁷⁶». En tales casos, la indicación de la pena está quizás solo implícita en la fórmula de la duda.

4.2.2. *Penas determinadas en la fórmula de la duda*

Parece ser praxis judicial común el hacer una mención explícita a la pena expiatoria perpetua de dimisión del estado clerical (can. 1336 § 1, 5º) en la fórmula de la duda, cuando esa pena de la mayor severidad podría llegar a imponerse⁷⁷. En una causa, la fórmula de la duda en primera instancia terminaba con estas palabras: «Si el acusado es hallado culpable de algo, o de todo lo anterior, *si el acusado debería ser expulsado del estado clerical o bien, como alternativa, ¿se le podría imponer alguna otra pena?*». En la fase de apelación, después, la fórmula de la duda de la Rota Romana indicaba los tres delitos alegados; luego propuso las penas en estos términos: «et quatenus affirmative de Conventi culpa in alterutro

⁷⁶ SRR, Sentencia definitiva *c. MASSIMI, Poenarum*, 17-VII-1917, SRR Decisiones, vol. 9, 156, n. 1. Igualmente, ver Sentencia definitiva *c. MASSIMI, Poenae et restitutionis*, 2-XII-1922, *ibíd.*, vol. 14, 329, n. 1 en la que la pena fue ligeramente mitigada (333-334, nn. 15 y 17).

⁷⁷ Cfr. G. INGELS, *Dismissal from the Clerical State: An Examination of the Penal Process*, *Studia Canonica* 33 (1999) 196, n. 2.4. Como ejemplo, ver la formulación de la duda en primera instancia que se menciona en: TRR, Decreto *c. HUBER, Neo-Eboracen., Poenalis; Nullitatis sententiae*, 14-I-1997, TRR Decreta, vol. 15, 1, n. 1. En otra causa juzgada ante la Rota, el tribunal inferior mencionó explícitamente la pena de expulsión en la fórmula de la duda y la impuso en la sentencia. Entonces, la formulación de la duda de la Rota planteaba si habría que confirmar esa decisión, manteniendo la pena solo implícita, y decidió lo siguiente: «II. Adfirmative, seu confirmandum esse sententiam definitivam die 3 iunii 2009 latam; Reum appellansem dimittendum esse e statu clericali» (TRR, Sentencia definitiva *c. MCKAY, Poenalis*, 20-VI-2011, cit., 327, n. 20). Como ejemplo de fórmula de la duda en la que no se mencionan las penas propuestas, ver la del tribunal de primera instancia mencionada en TRR, Decreto *c. STANKIEWICZ, Posnanien., Dimissionis e statu clericali; Praejudicialis: Novae causae propositionis*, 11-XI-1993, TRR Decreta, vol. 11, 188, n. 4. De hecho, la controversia giró en torno a la pena de dimisión impuesta por el tribunal de primera instancia y revocada por el tribunal de apelación debido a la falta de pruebas del delito que mereciera dicha pena.

vel in omnibus citatis delictis patratís, an confirmanda sit poena eius dimissionis e statu clericali vel quanam alia poena ipsi irroganda sit»⁷⁸. Al inicio del juicio, por tanto, el juez ya concebía la dimisión del estado clerical, a la vez que también contemplaba la posibilidad de una pena menor.

Otras veces, se propone esta pena más severa, dejando implícita la posibilidad de imponer sanciones menores. En una causa, el turno Rotal juzgó que la fórmula de la duda en primera instancia ya estaba “clara y correctamente definida”, en cuyo caso la cuestión secundaria planteaba si “en caso afirmativo si hay que expulsarlo del estado clerical”⁷⁹. En otra, en la fase de apelación, la propia fórmula de la duda de la Rota se preguntaba: «Utrum confirmanda an infirmanda sit sententia primi gradus Tribunalis Y, die 20 septembris 2000 prolata, qua Reus damnatus est poena perpetua dimissionis e statu clericali»⁸⁰. Por lo tanto, se trataba de confirmar la pena impuesta o de reformarla (de manera implícita).

También se podría adoptar el enfoque inverso, según el cual se propone la misma pena como máxima pena posible, y así se anticipa la posibilidad de penas menores. Esta praxis se hace eco adecuadamente de la legislación⁸¹. Una fórmula de la duda en primera instancia planteó la cuestión secundaria, de una forma admitida por la Rota, en términos de si el acusado «debe ser castigado con penas justas, incluida la dimisión del estado clerical, si el caso lo justifica»⁸².

⁷⁸ TRR, Sentencia definitiva c. HUBER, *Poenalis*, 9-VII-2004, TRR Decisiones, vol. 96, 476-477, nn. 1-2. Como no fue hallado culpable de dos de los delitos, la pena de dimisión del estado clerical fue atenuada hasta la privación de la potestad de cualquier oficio o función (can. 1336 § 1, 2º), reconociendo que podría celebrar la Santa Misa en privado con el consentimiento del Obispo (at 484, n. 10).

⁷⁹ TRR, Decreto c. DEFILIPPI, *Salten. in Uruguay, Poenalis; Querelae nullitatis*, 30-XI-2000, TRR Decreta, vol. 18, 272, n. 9b.

⁸⁰ TRR, Sentencia definitiva c. MONIER, *Poenalis*, 21-VI-2002, TRR Decisiones, vol. 94, 402, n. 4. En ese caso, teniendo en cuenta cierta culpa por parte de los superiores religiosos, la elevada edad del acusado y las penas impuestas por el tribunal penal secular, la Rota modificó la pena, imponiendo las penas más leves de suspensión de todos los actos de la potestad de orden y gobierno durante nueve años y la obligación de residir indefinidamente en su casa religiosa bajo la vigilancia de sus superiores (*ibid.*, 407-408, n. 14).

⁸¹ Ver, p. ej., cann. 1364 § 2; 1367; 1370 § 1; 1387; 1394 § 1; 1395.

⁸² TRR, Decreto c. ALWAN, *Phoenicen., Poenalis; Nullitatis sententiae*, 20-II-2001, TRR Decreta, vol. 19, 35, n. 2. La Rota presentó el *dubium* como “recte ... concordatum”.

Además de esa pena, otras más graves se pueden mencionar adecuadamente en la fórmula de la duda. En una causa, se dijo que un funcionario público había cometido un delito al officiar un matrimonio entre católicos (prohibido por el Vicario General) y, por lo tanto, que había incurrido en excomunión. La Rota formuló la duda entonces, «An constet dum Iosephum Gomez incurrisse excommunicationem, in casu». Decidió en negativo por el ilegítimo establecimiento de esa pena⁸³.

Ni siquiera parecería excepcional indicar de modo implícito la dimisión del estado clerical en la fórmula de la duda, en una causa en la que esté prevista esa pena. En una causa *Dublinensis*, el tribunal de primera instancia propuso la cuestión de si el sacerdote acusado había cometido pecados contra el sexto mandamiento con un menor; y luego previó una pena indeterminada («Si se descubre que ha cometido tal o tales delitos, ¿qué penas, si las hay, deben imponerse?»), solo para decidir: «El R. X. es expulsado del estado clerical». La Rota formuló entonces la duda en estos términos: «Utrum pars conventa violaverit can. 1395, par. 2 et quidem cum minore sexdecim annorum delictum de quo in canone pataverit et quatenus affirmative, qua poena multandus erit, seu utrum sententia primae instantiae confirmanda vel infirmanda erit». Si bien la formulación Rotal de la duda no propuso ninguna pena de modo explícito, la dimisión del estado clerical se indicaba implícitamente, puesto que la Rota estaba en posición de decidir si confirmar o no la dimisión del estado clerical⁸⁴.

⁸³ SRR, Sentencia definitiva *c. MASSIMI, Medellen., Excommunicationis*, 7-VII-1924, SRR Decisiones, vol. 16, 284-288, at 285, n. 1. Como ejemplo de introducción de causa contenciosa sobre la cuestión de supuesta incursión de la excomunión (*rectius: Iurium*), ver Sentencia definitiva *c. MASSIMI, Excommunicationis*, 18-VIII-1921, SRR Decisiones, vol. 13, 256-262.

⁸⁴ TRR, Sentencia definitiva *c. COLAGIOVANNI, Dublinen., Poenalis; Dimissionis e statu clericali*, 14-VI-1994, Monitor Ecclesiasticus 122 (1997) 90-95 (ver TRR Decisiones, vol. 86, xi, n. 42). Debido a la enfermedad y, por lo tanto, a la reducida imputabilidad del sacerdote acusado, se atenuó la pena a la restricción de cualquier ministerio y diez años de residencia en un monasterio bajo la vigilancia del superior.

5. INDICACIÓN DE LA POSIBLE PENA EN LA *DELICTI CONTESTATIO*

5.1. *El momento(s) de determinación de la pena*

No hay duda de que es en la sentencia definitiva condenatoria donde se impone al acusado una pena explícita o se declara que ha incurrido en ella⁸⁵. Porque la violación manifiesta de la ley y la imputabilidad del acusado se han de declarar solo después de haber reunido las pruebas, admitido los argumentos y haberlos sopesado íntegramente, en una palabra, al final del proceso⁸⁶.

Si bien ese es el momento final en el que el juez ejerce su discrecionalidad con respecto a la pena⁸⁷, los límites de esa discrecionalidad del legislador no se refieren estricta y exclusivamente al momento de la decisión. Una vez concluida la investigación preliminar, el juez puede ya saber, por ejemplo, si se preven males mayores por un castigo precipitado, si el delincuente se ha enmendado y el escándalo se puede reparar, si se trata del primer delito cometido (can. 1344), si se han dado factores atenuantes de la imputabilidad (cfr. can. 1345), si resulta excesivo castigar todos y cada uno de los delitos según lo previsto en la ley (can. 1346), y si se inclina a castigar al acusado más severamente (can. 1349), incluso con mayor gravedad que la prevista en la ley o precepto (can. 1326). En casos como estos, parece procedente que el juez se auto-imponga ciertos límites, ya que las amplias atribuciones que le brinda la legislación para decidir qué pena se va a imponer «pueden generar cierta inquietud sobre la protección de derechos, especialmente

⁸⁵ «...profertur sententia, dictando dispositivam cancellario, cum explicita mentione, in casu damnationis, canonicae sanctionis accusato applicatae» (*Sacra haec*, cit., 1025, n. 35).

⁸⁶ Cfr. V. DE PAOLIS, *L'applicazione della pena canonica*, Monitor Ecclesiasticus 114 (1989) 89, at V; Z. SUCHECKI, *Il processo penale giudiziario...*, cit., 397, n. 5.1; Sentencia definitiva c. MCKAY, *Poenalis*, 14-V-2009, cit., 81, n. 7; J. P. BEAL, *To Be or Not to Be, That is the Question. The Rights of the Accused in the Canonical Penal Process*, CLSA Proceedings 53 (1991) 95, n. 12.

⁸⁷ Los cann. 1342-1350 son los que, «a processo concluso, lasciano al superiore o al giudice ampio margine ancora di discrezionalità» (V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit., 210, la cursiva es añadida). Ver la norma del can. 1720, 3º, que a este respecto se aplica también a la sentencia definitiva (ver el trabajo recién citado, 254, n. 14.4).

cuando tal facultad la ejercen superiores y jueces con relativa poca experiencia»⁸⁸.

Como se puede ver en la praxis judicial, la fórmula de la duda a menudo deja indeterminada la pena específica, a menos que se trate de la muy grave pena perpetua de dimisión del estado clerical, o tal vez incluso la excomunión. Esta praxis sigue el carácter indeterminado de la mayoría de penas establecidas en la legislación general, que a menudo señala que el infractor puede ser castigado (*puniri potest*) o debe ser castigado con una pena justa (*iusta poena puniatur*). Si bien esto puede parecer que le confiere el carácter de legitimidad, seguramente puede parecerle a alguien (especialmente al acusado) que es menos justo.

5.2. *Un contradictorium más completo*

En el momento de la *delicti contestatio*, el acusado habrá sido (o debería haber sido) informado del resultado de la investigación preliminar (cfr. cann. 1718 § 1; 50-51; 54) y del contenido del *libellus accusationis*, que debería incluir la mención de las penas que el promotor de justicia piensa que deben imponerse o declararse (can. 1508 § 2). Si la *delicti contestatio* deja sin mencionar las penas o solo quedan implícitas (*an et quaedam poenae, sit locus applicationi poenarum, etc.*), el acusado se quedará expectante acerca de la pena a que se enfrentará. Es comprensible que se vea seriamente preocupado por esto en un momento en que el objetivo de “tolerancia cero” amenaza con rebasar el principio de proporcionalidad en la imposición de castigo⁸⁹. En cualquier caso, esta praxis afecta a

⁸⁸ T. J. GREEN, *Penal Law: A Review of Selected Themes*, *The Jurist* 50 (1990) 235. Ver también V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit., 254-255; J. SANCHÍS, *Comentario al can. 1315*, en *Exegetical Commentary*, cit., vol. IV/1, 242, n. 4.

⁸⁹ Sobre este problema, ver, p. ej., K. BOCCAFOLA, *The Special Penal Norms of the United States and Their Application*, in P. M. DUGAN (ed.), *The Penal Process and the Protection of Rights in Canon Law, Proceedings of a Conference Held at the Pontifical University of the Holy Cross, Rome, March 25-26, 2004*, Gratianus Series, Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2005, 271-272. Esto se destacó en un informe que documenta una discusión mantenida entre funcionarios de la CDF y la Dirección de la Sociedad de Derecho Canónico de América, y contextualmente parece alentar que la pena propuesta se indique en la formulación de la duda: «La instrucción es muy importante en casos penales. Debe estar preparada con precisión. La pena que se solicite debe ser apropiada para el delito y reflejar la ley concreta de las *Normas Esenciales* en los Estados Unidos»

la calidad y alcance del *contradictorium*, ya que limita la capacidad de la parte acusada para afrontar las penas que estén siendo examinadas por el juez, consideración que permanece oculta durante el proceso.

En situaciones como la observada en la causa *Dublinensis* antes citada, es posible que un clérigo acusado y su defensor no conozcan claramente la severidad de la pena que se va a imponer hasta la publicación de la sentencia definitiva, aunque pudieran saber qué posibilidades ofrece la ley. Esto podría dejarlo indebidamente defendido ante el juez, y comienza a socavar el principio del *favor rei*. «Justa y rectamente se dice que el derecho de defensa es un derecho inalienable, enraizado en la propia ley natural; y esto no solo significa que los inocentes no sean condenados como delincuentes, sino también que un criminal no esté sujeto a una pena más severa ni sea castigado más allá de lo que se debe en justicia»⁹⁰. Dado que el contexto adecuado para la autodefensa está dentro del proceso mismo, se le debería dar alguna oportunidad de combatir una pena propuesta, es decir, antes de que se le imponga.

Si se propusiera una pena grave de manera más explícita en la fórmula de la duda (o incluso propuesta en la citación y establecida en la *delicti contestatio*)⁹¹, el juez podría refinar las razonables conclusiones finales del juicio. El acusado y el promotor de justicia podrían recurrir contra la *delicti contestatio* si la pena fuera desigual al presunto delito, ya sea por exceso o por defecto. Esto seguramente debería constituir un punto de debate en la causa, en el que el promotor de justicia trataría de defender razonablemente la imposición de la pena propuesta, y el acusado, incluso al responder en último término (can. 1725), su mitigación. En última instancia, una mayor ponderación de este asunto en las diferentes fases del juicio ayudaría al juez, a la hora de dictar Sentencia definitiva, a saber cuál es verdaderamente la pena más justa.

(en S. A. EUART ET AL. [eds], *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions 2010*, CLSA, Washington, D.C. 2010, 65).

⁹⁰ «Iure merito ius defensionis dicitur ius inalienabile, in ipso iure naturae radicum et hoc intelligitur nedum ne innocens condemnetur quasi reus, sed etiam ne reus graviolem poenam subeat, seu praeter debitum iustitiae puniatur (...)» (Sentencia definitiva c. FALTIN, *Subotiana*, 10-XI-1987, cit., 779, n. 19).

⁹¹ «Praeses vel ponens una cum his notificationibus formulam dubii vel dubiorum ex libello desumptam partibus opportune proponat, ut ipsae respondeant» (*Dignitas conubii*, art. 127 § 2).

5.3. *La racionalidad del orden judicial*

Es necesario, al menos en ciertos casos, que la pena o penas posibles sean claras desde el comienzo del juicio, para que el vicario judicial pueda saber si la causa está reservada por ley a un colegio de tres jueces, lo que obligaría a constituir un tribunal colegiado. Esta reserva legislativa se establece no tanto por el presunto delito como por la pena que se puede imponer: «Quedando reprobada la costumbre contraria, se reservan a un tribunal colegial de tres jueces: (...) 2º las causas penales: a) sobre delitos que pueden castigarse con la dimisión del estado clerical; b) si se trata de infligir o declarar una excomunión» (can. 1425 § 1). No parece suficiente que este asunto se resuelva con el contenido del *libellus accusationis*⁹², ya que el juez puede admitir o no cada una de las acusaciones y penas propuestas por el promotor de justicia. De hecho, si es cierto que el promotor de justicia «culpa al acusado de un delito determinado y solicita que al acusado se impongan ciertas penas»⁹³, el acusado (tendrá la oportunidad de) responder a la acusación y a la solicitud. Y cualquiera que sea la respuesta que pueda darse a la citación, corresponde al juez aclarar qué delito(s) será(n) examinado(s) y qué pena(s) se considerará(n).

Si bien la fórmula de la duda se establece en virtud de la independencia que el juez tiene frente al promotor de justicia, constituye una extensión del *libellus accusationis* en la que el promotor de justicia, entre otras cosas, no solo reivindica la base jurídica y fáctica sobre la que descansa su petición (can. 1504, 2º), es decir, la norma penal y el hecho criminal, sino que también identifica lo que se solicita (*ibíd.*, 1º), es decir, un castigo justo en concreto. Por extensión, podría decirse que «tanto el *petitum* como la *causa petendi* deben estar señalados con precisión en el decreto que expone las dudas»⁹⁴. Y en una causa penal, la *cau-*

⁹² Esta solución la proponen M. LEGA – V. BARTOCETTI, *Commentarius...*, vol. 1, cit., 131, n. 6 quienes, sin embargo, también parecen dudar sobre el asunto. El punto de partida en este debate es la evidente falta de conocimiento previo de la decisión por parte del juez; pero nuestra propuesta se puede aplicar con una evaluación prudente de las acusaciones y respuestas por parte del juez y la norma del *fumus boni iuris*, así como un uso juicioso de la técnica de subordinación.

⁹³ Ver M. LEGA – V. BARTOCETTI, *Commentarius...*, vol. 3, cit., 287, n. 3, cursiva añadida.

⁹⁴ Ver J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, «Fijación del *dubium*», cit., 990.

sa petendi es el delito, mientras que el *petitum* es la pena. Esto es común e imprescindible en las causas de nulidad matrimonial, pero también es presumiblemente necesario en las causas penales. Un comentarista escribió hace 100 años que la *litis contestatio* penal «consiste en la determinación a) del delito cometido, b) de la persona del acusado y su imputabilidad, y c) de la pena que debe expiar»⁹⁵.

5.4. *El alcance de la discrecionalidad del juez*

Es poco probable que el legislador supremo piense que la imposición o declaración de una pena esté sujeta al puro criterio del juez a la hora de tomar una decisión. Porque eso, en un caso concreto, no se podría discernir de la arbitrariedad que se debe evitar en la Iglesia⁹⁶. Cuando el legislador deja indeterminada una pena, su determinación está sujeta a «la evaluación prudente del juez» (can. 1315 § 2) e incluso puede incluir censuras (can. 1349). Sin embargo, cuando la ley es indeterminada, en efecto simplemente señala una violación de la ley como delito sin realmente advertir de ninguna pena que se vaya a imponer (cfr. CIC / 17 can. 2195 § 1); esto pone *al juez* en situación de advertir de una pena. Una advertencia necesariamente precede a una consecuencia o imposición; y dado que la imposición se produce en la sentencia definitiva, esta amenaza ha de tener lugar con anterioridad, es decir, en el acto que plantea las preguntas que deben ser decididas con la sentencia definitiva: *la delicti contestatio* (cfr. can. 1611, 1º).

La praxis judicial descrita anteriormente parece descansar en parte, por otro lado, en las opciones que tiene el legislador de determinar ciertas penas por ciertos delitos. Así, por ejemplo, cuando el legislador prevé la posibilidad de dimisión del estado clerical o la declaración o imposición de excomunión, el vicario judicial sabe que debe constituir

⁹⁵ «[In re criminali, litis contestatio] consistit vero in determinatione a) delicti commissi, b) personae rei, et imputabilitatis illius, c) poenae ab eodem luendae» (J. NOVAL, *Commentarium...*, cit., 536, n. 802). El autor también incluye “cum indicatione poenae” entre los elementos de la *litis contestatio* penal (*ibid.*).

⁹⁶ Cfr. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, *I. Principia quae Codicis iuris canonici recognitionem dirigant*, Communicationes 1 (1969) 83, n. 7.

un tribunal colegiado⁹⁷, y el juez mencionará adecuadamente tales penas en la fórmula de la duda. Sin embargo, esas penas son las máximas previstas para algunos delitos⁹⁸, que de hecho no podrían preverse en causas particulares, ni siquiera al comienzo del juicio. Además, las penas establecidas en la ley para delitos particulares no son del todo definitivas, en la medida en que el juez puede castigar al acusado más severamente de lo que indica la ley o un precepto (can. 1326) en determinadas circunstancias: si es un delincuente reincidente, si está dotado de dignidad eclesiástica, si ha cometido un delito por abuso de autoridad u oficio, o si ha omitido deliberadamente la diligencia debida. Y cuando esa pena determinada es *latae sententiae*, la sentencia definitiva puede tanto declarar esa pena como imponer otra. Esta norma incluso compromete la claridad de un proceso penal iniciado por la violación de un precepto penal, el cual, por su parte, advierte claramente de una pena (cfr. can. 1319 § 1)⁹⁹. Durante la fase introductoria del proceso penal, el juez debe indicar si ya anticipa posiblemente castigar al acusado con mayor severidad de lo que se indica en la ley o precepto, para que el acusado pueda defenderse de tal advertencia judicial antes de la sentencia definitiva.

⁹⁷ «...a secondo infatti del tipo di delitto, l'organo giudicante sarà monocratico ... o collegiale...» (C. PAPALE, *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico: Libro VII, Parte IV*, Manuali – Diritto 28, Urbaniana University Press, Roma 2012, 127).

⁹⁸ P. ej., «aliae poenae addi possunt, non excepta dimissione e statu clericali» (can. 1364 § 2); «non exclusa excommunicatione» (can. 1378 § 3); «in casibus gravioribus dimittatur e statu clericali» (can. 1387); «non exclusa censura» (can. 1390 § 2); «gradatim privationibus ac vel etiam dimissione e statu clericali puniri potest» (can. 1394 § 1); «usque ad dimissionem e statu clericali» (can. 1395 § 1); «non exclusa, si casus ferat, dimissione e statu clericali» (*ibíd.*, § 2).

⁹⁹ Un precepto advierte de una pena específica (can. 1319 § 1), y este precepto se vuelve a presentar al acusado de manera que confirma intraprocesalmente la amenaza (cfr. *Sacra haec*, cit., 1023, n. 15). Esta dinámica se verificó, por ejemplo, en una causa que llegó a la jurisdicción de la Rota en la que un sacerdote había sido castigado por el delito de fornicación y fue advertido en un precepto penal de que, si no lograba evitar el contacto con la mujer, sería inhabilitado (*inhabilitas*) a perpetuidad e incluso excomulgado. El *libellus accusationis*, por lo tanto, naturalmente tenía estas posibilidades a la vista, que serían el objeto del juicio penal. (cfr. SRR, Sentencia definitiva c. GUGLIELMI, *Poenarum; Incidentis de suppletiva probatione admittenda*, 11-VIII-1931, SRR Decisiones, vol. 23, 408-409, n. 1).

Este asunto también se refiere a la protección del bien público, visto en términos procesales como derecho de defensa del promotor de justicia. Ya al comienzo del juicio, el juez podría ser capaz de percibir la probabilidad de diferir la imposición de una pena o abstenerse de castigar, imponer una pena más leve que la establecida en la ley, imponer una penitencia y ninguna pena, o suspender la obligación de cumplir una pena si se trata del primer delito de alguien que ha protagonizado una vida digna de elogio y no hay urgente necesidad de reparar el escándalo (can. 1344). En la medida en que esto pueda preverse al comienzo del juicio, el promotor de justicia tiene derecho a ser consciente de ello e insistir, dentro de los límites razonables, en que se considere e identifique una pena justa en la *delicti contestatio*.

Dicho todo esto, es indudable que el juez no puede saber plenamente lo que se descubrirá durante la instrucción de la causa y lo que se argumentará durante la discusión. La deliberación colegiada puede llegar a juzgar a favor de una determinada pena que puede no haberse previsto al comienzo del juicio. Es por eso que el legislador concede amplio criterio al juez en cuanto a la imposición de penas. En consecuencia, la formulación de la duda debería esforzarse por ser indicativa de la pena, pero también flexible. Esto significa que debería intentar anticipar al comienzo del juicio cuál podría ser la pena más severa razonablemente prevista. El tribunal no está obligado, evidentemente, a limitarse a lo que se indica de modo explícito en la fórmula de la duda a este respecto, pero ofrece al acusado una indicación de la gravedad de la pena a la que podría enfrentarse, y muestra al promotor de la justicia qué penas parecen encajar dentro de los límites de la razón, quizás no tan graves como se pide en el *libellus accusationis* o quizás con igual gravedad. Así pues, la formulación de la duda puede imitar el lenguaje de la legislación al a) plantear la cuestión primordial de si se establece la comisión de un determinado delito y b) al preguntar subordinadamente qué pena debe imponerse, sin excluir alguna privación o prohibición, interdicción, suspensión, excomunión o dimisión del estado clerical, según el caso. Y el decreto podría añadir una cláusula del tipo «sin perjuicio del margen de discreción que la ley atribuye al juez».

6. IMPLICACIONES PARA EL PROCESO PENAL SIMPLIFICADO

Se puede hacer un breve comentario con respecto a la aplicación de estas consideraciones al proceso penal simplificado, es decir, el procedimiento administrativo penal por el cual el Ordinario impone o declara una pena *per decretum extra iudicium* (cfr. cann. 1341; 1342 §§ 1, 3; 1720 *incipit*). Porque es deber de quienes gobiernan la Iglesia y de la ciencia canónica esforzarse siempre en que el proceso sea justo, incluso si resulta abreviado.

En tales procesos, el Ordinario está obligado a dar a conocer al acusado la(s) acusación(es) y las pruebas (can. 1720, 1º). Esto parecería referirse al delito(s) presuntamente cometido por el acusado, sin referencia alguna a pena advertida o propuesta. Al mismo tiempo, el acusado disfruta fundamentalmente de la *facultate sese defendendi* (can. 1720, 1º; cfr. can. 221 §§ 2-3). La justicia parece exigir que la pena a la que se enfrenta en el proceso penal administrativo no sea un enigma durante su desarrollo, y no sea revelada al acusado solo al notificarle la sentencia condenatoria. Puede ser razonable tolerar la omisión de cualquier tipo de concreción de los términos de una controversia cuando su objeto es obvio o claro¹⁰⁰. Sin embargo, a diferencia de ciertos procedimientos administrativos coercitivos¹⁰¹, el proceso penal administrativo no lleva inherente su propia consecuencia condenatoria. En general, la discrecionalidad del juez descrita anteriormente, aplicable al Ordinario (can. 1342 § 3), insta al Ordinario a proponer anticipadamente, al comienzo de este proceso, qué penas máximas pueden ser impuestas, de manera que el acusado pueda presentar una defensa propia completa¹⁰². Un ejemplo a este respecto es el proceso para expulsar a un miembro de un instituto religioso en el que el superior mayor debe hacer «una advertencia explícita de dimisión posterior» (can. 697, 2º).

¹⁰⁰ Cfr. Communicationes 38 (2006) 138-139.

¹⁰¹ Ver, p. ej., cann. 695 § 1 (dimisión); 1742 § 1 (remoción); 1750 (traslado).

¹⁰² Los procedimientos disciplinarios contra los clérigos en el CIC/17 ordenaban sabiamente al Ordinario no solo presentar una acusación al delincuente, sino también indicarle las penas en las que podría incurrir si fuera encontrado culpable o si no reformara su comportamiento (ver, p. ej., can. 2168 § 2: «In monitione Ordinarius *recolat poenas* quas incurrunt clerici non residentes itemque praescriptum can. 188, n. 8»; can. 2176: «*comminatis poenis*»; can. 2182: «*poenas in haec delicta iure statutas*»).

7. CONCLUSIÓN

La misión de la Iglesia, heredada del Señor, de predicar el Evangelio a todas las naciones, presupone que cultive en su seno la atmósfera de una familia. En la familia de la Iglesia no solo se dan de modo supremo el valioso alimento y la inspiración extraídos de las fuentes sacramentales de la gracia y de la palabra viva de Dios, sino también la justa organización de las cosas sagradas y la coordinación de relaciones sociales justas. Cuando la Iglesia, como madre justa (sus pastores como justos padres), debe conminar a los fieles con castigos, por haber causado escándalo e injusticia en la Iglesia y daño a sus sagrados bienes y a la dignidad de sus miembros, tiene que ser un espejo de justicia, reflejando la justicia perfecta de Aquel que ha de venir a juzgar a los vivos y a los muertos. En particular, sus procesos penales siempre deben ser justos, y su perfeccionamiento a través de la reforma de la ley y de la mejora de la praxis judicial no solo debe dirigirse a alcanzar una mínima suficiencia sino también a ser verdaderamente ejemplares. Una forma de cumplir esto sería, al iniciarse un juicio penal, revelar al acusado de un delito tanto la misma acusación que se le hace como las posibles penas máximas que se le pueden imponer.

Bibliografía

- ARRIETA, J. I., *La noción de “processus”*, *Ius Canonicum* 35-36 (1978) 347-404.
- ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, 5ª ed., Editiones Institutum Iuridicum Claretianum, Roma 2006.
- BEAL, J. P., *To Be or Not to Be, That is the Question. The Rights of the Accused in the Canonical Penal Process*, *CLSA Proceedings* 53 (1991) 77-97.
- BOCCAFOLA, K., *The Special Penal Norms of the United States and Their Application*, en P. M. DUGAN (ed.), *The Penal Process and the Protection of Rights in Canon Law, Proceedings of a Conference Held at the Pontifical University of the Holy Cross, Roma, March 25-26, 2004*, Gratianus Series, Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2005, 257-285.
- CABREROS DE ANTA, M., *La litiscontestación en el proceso canónico*, en *Nuevos estudios canónicos*, Editorial Eset, Vitoria 1966, 671-719.
- CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1996.
- CHIAPPETTA, L. (F. CATOZZELLA ET AL. [eds.]), *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, 3 vols., 3ª ed., Edizioni Dehoniane, Bologna 2011.
- COLANTONIO, R., *La “litis contestatio”*, en P. A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico. Nuova edizione riveduta e ampliata*, *Studi Giuridici* 29, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1994, 491-538.
- DE PAOLIS, V., *Il processo penale nel nuovo Codice*, en Z. GROCHOLEWSKI – V. CÁRCEL ORTÍ (eds.), *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1984, 473-494.
- , *L'applicazione della pena canonica*, *Monitor Ecclesiasticus* 114 (1989) 69-94.
- DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI*, *Manuali* 8, Urbaniana University Press, Roma 2000.
- DOTTI, F., *Diritti della difesa e contraddittorio: garanzia di un giusto processo? Spunti per una riflessione comparata del processo canonico e statale*, *Tesi*

- Gregoriana – Serie Diritto Canonico 69, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 2005.
- ERLEBACH, G., *La nullità della sentenza giudiziale “ob ius defensionis denegatum” nella giurisprudenza rotale*, Studi Giuridici 25, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1991.
- GORDON, I., *De iudiciis in genere. II. Pars dynamica*, Pontificia Universitas Gregoriana, Roma 1972.
- GREEN, T. J., *Penal Law: A Review of Selected Themes*, The Jurist 50 (1990) 221-256.
- GROCHOLEWSKI, Z., *De periodo initiali seu introductoria processus in causis nullitatis matrimonii*, Periodica 85 (1996) 83-116, 331-356.
- INGELS, G., *Dismissal from the Clerical State: An Examination of the Penal Process*, Studia Canonica 33 (1999) 169-212.
- KOLONDRÁ, G., *Right to Fair Proceedings in the Judicial Penal Process in Light of the Norms on the Ordinary Contentious Trial*, Canon Law Studies 570, The Catholic University of America, Washington, D.C. 2009.
- LEGA, M. – BARTOCETTI, V., *Commentarius in iudicia ecclesiastica iuxta Codicem iuris canonici*, 3 vols., Anonima Libreria Cattolica Italiana, Roma 1950.
- LLOBELL, J., *Il giusto processo penale nella Chiesa e gli interventi (recenti) della Santa Sede*, Archivio Giuridico 232 (2012) 165-224, 293-357.
- , *Giusto processo e “amministrativizzazione” della procedura penale canonica*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale. Revista telematica (www.statoechiese.it) (2019/n. 14) 1-62.
- LÓPEZ ZUBILLAGA, J. L., «Fijación del *dubium*», en *DGDC*, vol. 3, 989-991.
- MADERO, L., «Contradictorio», en *DGDC*, vol. 2, 695-696.
- MARAGNOLI, G., *La formula del dubbio (artt. 135-137)*, en *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l’Istruzione “Dignitas connubii”. Parte Terza: La parte dinamica del processo*, Studi Giuridici 77, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 2008, 85-132.
- MARZOA, Á. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (eds.), *Exegetical Commentary on the Code of Canon Law*, Gratianus Series, 5 vols., Wil-

- son & Lafleur Ltée-Midwest Theological Forum, Montréal-Chicago 2004.
- MONTINI, G. P., *De iudicio contentioso ordinario. De processibus matrimonialibus. Pars dynamica*, 3^a ed., Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 2012.
- MORAN, S. A. – CABREROS DE ANTA, M. (eds.), *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, vol. 3, BAC, Madrid 1964.
- MORÁN BUSTOS, C. M. – PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción “Dignitas connubii”*, Dykinson, Madrid 2008.
- NOVAL, J., *Commentarium Codicis iuris canonici. Liber IV. De processibus. Pars I. De iudiciis*, Pietro Marietti, Turin-Roma 1920.
- OCHOA, J., “Actio” e “Contestatio litis” nel processo canonico, *Apollinaris* 52 (1979) 102-133.
- PAPALE, C., *Formulario commentato del processo penale canonico*, Urbaniana University Press, Ciudad del Vaticano 2012.
- , *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico: Libro VII, Parte IV*, Manuali – Diritto 28, Urbaniana University Press, Roma 2012.
- PINTO, P. V., *I processi nel Codice di diritto canonico: Commento sistematico al Lib. VII*, Pontificia Università Urbaniana-Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1993.
- REIFFENSTUEL, A., *Jus canonicum universum complectens tractatum de regulis juris*, vol. 2, Louis Vivès, Paris 1866.
- ROBERTI, F., *De processibus*, vol. 1, Athenaeum Pontificii Seminarii Romani ad S. Apollinaris, Roma 1926.
- SCHMALZGRUEBER, F., *Jus ecclesiasticum universum brevi methodo ad discentium utilitatem explicatum seu lucubrationes canonicae in quinque libros Decretalium Gregorii IX Pontificis Maximi*, vol. 2, Typographia Rev. Cam. Apostolicae, Roma 1844.
- SMITH, S. B., *The New Procedure in Criminal and Disciplinary Causes of Ecclesiastics in the United States*, 3^a ed., Fr. Pustet, New York and Cincinnati 1898, 131-137.

- SUCHECKI, Z., *Il processo penale giudiziario nel 'Codex Iuris Canonici' del 1983*, *Apollinaris* 73 (2000) 367-405.
- TESTA BAPPENHEIM, S., «*Litis contestatio*», en *DGDC*, vol. 5, 195-199.
- TRIBUNAL OF THE ROMAN ROTA, *Decisiones seu sententiae selecta inter eas quas anno [1909-2013] prodierunt cura eiusdem Apostolici Tribunalis editae*, 105 vols., Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1910-2019.
- , *Decreta selecta inter ea quae anno [1983-2008] prodierunt cura eiusdem Apostolici Tribunalis edita*, 26 vols., Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 1996-2017.
- UGGÉ, B., *La terminologia non contenzioso dell'istruzione "Dignitas communi"*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 18 (2005) 364-375.
- WERNZ, F. – VIDAL, P., *Ius Canonicum. Tomus VI: De processibus*, 2ª ed., Universitas Gregoriana, Roma 1949.

